

888

28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS CAMBIOS DE REGIMEN DE  
PROPIEDAD EN LA LEGISLACION  
AGRARIA

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR MANUEL TOLEDO RUIZ

MEXICO, D. F.

1995

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA ACADÉMICA DE  
EXAMENES PROFESIONALES

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

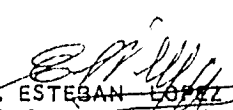
Cd. Universitaria, D.F., a 21 de Febrero de 1995.

C. ING. LEOPOLDO SILVA  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E

El pasante de Licenciatura C. VICTOR MANUEL TOLEDO RUIZ con No. de Cuenta: 8964016-2 solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema titulado: "LOS CAMBIOS DE REGIMEN DE PROPIEDAD EN LA LEGISLACION AGRARIA" - designándosele como asesor de la tesis al LIC. JAVIER JUAREZ-CARRILLO.

Después de haber leído y revisado el mencionado trabajo recepcional, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

  
LIC. ESTEBAN ~~LOPEZ~~ ANGULO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO

  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMENARIO DE DERECHO  
AGRARIO

Cd. Universitaria, D.F., 21 de febrero de 1995.

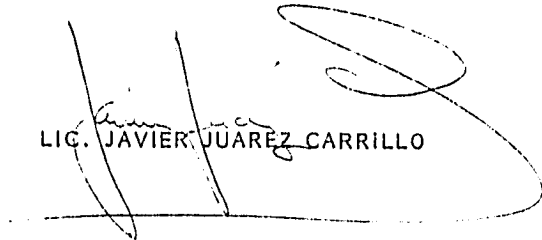


UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

C. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO  
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis titulado: "LOS CAMBIOS DE  
REGIMEN DE PROPIEDAD EN LA LEGISLACION AGRARIA", -  
que presenta el alumno VICTOR MANUEL TOLEDO RUIZ, con  
No. de Cuenta: 8964016-2, y que Usted me encomendó asesorar  
y revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

  
LIC. JAVIER JUÁREZ CARRILLO

A MIS PADRES, MARIA JOSEFINA RUIZ DE TOLEDO Y  
VICTOR MANUEL TOLEDO GONZALEZ

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

AL LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO

# LOS CAMBIOS DE REGIMEN DE PROPIEDAD EN LA LEGISLACION AGRARIA

## INDICE

	Pag.	
INTRODUCCION.....	I	
<b>CAPITULO PRIMERO</b>		
LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD.....	I	
A) LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LOS PUEBLOS PRECOLOMBINOS.....	5	
B) LA PROPIEDAD EN EL DERECHO INDIANO.....	13	
C) LA LEGISLACION LIBERAL Y LA PROPIEDAD.....	12	
D) EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917.....	37	
E) EL CONCEPTO MODERNO DE PROPIEDAD.....	45	
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>		
<b>LOS REGIMENES DE PROPIEDAD EN EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL.....</b>		<b>53</b>
A) LA PEQUEÑA PROPIEDAD.....	55	
B) LA PROPIEDAD EJIDAL.....	62	
C) LA PROPIEDAD COMUNAL.....	69	



<b>CAPITULO TERCERO</b>	
<b>LOS CAMBIOS DE REGIMEN DE PROPIEDAD EN LA LEGISLACION AGRARIA.....</b>	<b>78</b>
<b>A) EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y SUS REFORMAS DEL 6 DE ENERO DE 1992.....</b>	<b>79</b>
<b>A.1) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1991.....</b>	<b>82</b>
<b>A.2) FRACCION SEPTIMA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>92</b>
<b>A.3) LEY REGLAMENTARIA EN MATERIA AGRARIA.....</b>	<b>98</b>
<b>B) CONVERSION DEL REGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL A COMUNAL O A PEQUEÑA PROPIEDAD.....</b>	<b>101</b>
<b>C) CONVERSION DEL REGIMEN DE PROPIEDAD COMUNAL A EJIDAL.....</b>	<b>112</b>
<b>D) CONSTITUCION DE NUEVOS EJIDOS.....</b>	<b>117</b>

<b>CAPITULO CUARTO</b>	
<b>EFFECTOS GENERADOS POR LOS CAMBIOS DE REGIMEN DE PROPIEDAD EN LA LEGISLACION AGRARIA.....</b>	<b>120</b>
<b>A) JURIDICOS.....</b>	<b>121</b>
<b>B) ECONOMICOS.....</b>	<b>127</b>
<b>C) SOCIALES.....</b>	<b>141</b>
<b>D) POLITICOS.....</b>	<b>147</b>
<b>E) CRITICA.....</b>	<b>152</b>

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>158</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>162</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCION

Al establecer la idea de los cambios de régimen de propiedad en la legislación agraria, queremos con esto observar como la reforma del artículo 27 Constitucional, establece un nuevo mecanismo jurídico a través del cual, se ofrecerá al ejidatario y comunero, una nueva posibilidad de explotación y aprovechamiento de los terrenos agrícolas.

Para poder desarrollar esta idea, iniciaremos nuestro estudio estableciendo los lineamientos de la función social de la propiedad agraria en México, en donde observaremos como se estructuraban los lineamientos de la época precolonial hasta el concepto moderno de la propiedad agraria.

Luego evidentemente que es necesario entrar a los diversos regímenes de propiedad en el sistema agrario constitucional, para el fin y efecto de conocer cuales son los lineamientos del marco jurídico estructural de la pequeña propiedad, la propiedad ejidal y la propiedad comunal.

En el capítulo tercero, ofreceremos un estudio respecto de los cambios de régimen de propiedad en la legislación agraria, de tal manera que todo lo establecido desde el punto de vista constitucional lo analizaremos ahora conforme a la legislación agraria vigente, observando la forma en que la propiedad agraria, puede realizar su propia conversión, de

## II

ser un terreno ejidal a comunal o a pequeña propiedad, o de ser un terreno comunal a ejidal.

Así como también observaremos la forma en que sobreviene la constitución de nuevos ejidos, lo que nos permitirá tener fundamentos especializados para empezar a medir los efectos generados por los cambios en el régimen de propiedad en la legislación agraria mexicana.

Así, los efectos tanto jurídicos, económicos, sociales y políticos que traerá consigo la reforma a la legislación agraria los evaluaremos al finalizar nuestro estudio, para tener en mente cuales y como serán los criterios de explotación de terrenos agrícolas a la luz de la nueva legislación agraria.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

Un problema mucho muy grave que nuestro país ha tenido y que a la fecha sigue presentándose, es la falta de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra en el medio rural.

Desde que se inicia la conquista española en México, los indígenas antiguos pierden totalmente la posesión y control de la producción agrícola, es entonces, cuando se inicia un proceso de desestabilización étnica a través de la cual los grupos constituidos sobre las tierra antes de la conquista española, van a pasar a ser encomendados, incluso esclavos de aquellos que los han sometido, para que, con el paso de el tiempo, los descendientes de aquellos indígenas, reclamaran la tenencia de la tierra, en la revolución de 1910.

Nuestro tema de tesis está enfocado a los cambios de régimen de propiedad en la legislación agraria, y tiene como objetivo fundamental observar una gran diferencia entre lo que es la propiedad comunal, basada en individuos y personas con verdadero arraigo en la tierra, y por otro lado, la propiedad ejidal a la cual se le han agregado las diversas personas avecindadas al lugar y que han logrado convertirse en ejidatarios.

Evidentemente que los cambios de régimen de propiedad desde lo que fue el derecho indiano hasta el concepto de propiedad moderno, ha sufrido diversas modificaciones, de tal forma, que todas y cada una de estas modificaciones han protegido a esa identidad indígena de ser descendientes de aquellos quienes originalmente, tenían y explotaban las tierras, y que por esa razón en la actualidad presentan una característica especial de arraigo a la tierra, y es uno de los objetivos básicos de la propiedad comunal; a tal grado que se debe ofrecer una mayor seguridad jurídica a este tipo de comunidades, en virtud de que en la actualidad, con la apertura del nuevo Artículo 27 Constitucional, el Tratado de Libre Comercio, la nueva Ley de Inversiones Extranjera, y por supuesto la Ley Agraria vigente, será uno de los sectores más ambicionados por el capital extranjero ya que se trata de la propiedad de terrenos agrícolas, fuente de la producción de alimentos.

De tal forma, que en el desglose que haremos en este Capítulo respecto de la función social de la propiedad agrícola va a estar enfocado totalmente a esa idea indígena, de arraigo a la tierra y de ser originales del terreno y tener un cierto derecho preferencial sobre la posesión y explotación de las mismas tierras; y para lograrlo, se requiere elevar propuesta legales, que creen una esfera jurídica de protección que hagan posible esta circunstancia.

Así, para fundamentar nuestra idea en forma general, vamos a citar el Artículo 4o. Constitucional en su primer párrafo el cual dice a la letra:

"ARTICULO 4.- La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes en el efectivo acceso a la jurisdicción del estado en los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley."<sup>1</sup>

Desde el plano de la garantía individual, establecida en nuestra carta magna, encontramos ya la fuente jurídica de protección que inicia nuestro estudio; y esto es que observamos que existe la garantía constitucional, en el sentido de ofrecer una mayor protección prioritaria a los pueblos indígenas de nuestro país, en virtud de que toda la población mexicana, tiene una composición sustentada originalmente en estos pueblos.

De ahí, que el cuidado de nuestra cultura y orígenes, son ahora motivo de protección de nuestra constitución, y por tal motivo hemos enfocado en este trabajo, a hablar de los diversos cambios de régimen de propiedad en la legislación agraria, desde el punto de vista de ofrecer normas a través de las cuales la protección a los pueblos indígenas pueda

---

<sup>1</sup> " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; México. Editorial Delina. 19ª Edición, 1994, pag. 3 y 4

convertirse en una realidad; de ahí que para este primer capítulo hayamos establecido la función social de la propiedad para poder evidenciar y demostrar, que desde un principio, la tierra es realmente de quien la trabaja, pero esta va a cumplir una función de necesidad social para toda la comunidad, en virtud de ser el medio a través del cual, se obtienen los alimentos y nutrientes que el pueblo en general necesita.

Así, vamos ahora a pasar a desglosar cada uno de los incisos de este capítulo, dándoles a los mismos la proyección y dirección hacia los intereses prioritarios de los pueblos indígenas.

## **A) LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LOS PUEBLOS PRECOLOMBINOS.**

Una circunstancia que hay que aclarar antes de iniciar con la composición de la tenencia de la tierra de los pueblos precolombinos, es el término que hemos utilizado como la función social de la propiedad.

Lo anterior nos obliga a establecer cuando menos, conceptos de lo que es la sociedad, y cual va a ser o hacia donde está dirigida la función social.

Así, uno de los primeros término que hay que buscar y definir sin lugar a dudas es el término de la sociedad o de la comunidad, este nos ayudará a entender cuales son los elementos de estructura de cada una de las comunidades o sociedades y cuales son los alcances de estos elementos, así, el maestro José Nodarse nos explica sobre el concepto de la sociedad lo siguiente:

"El concepto de la sociedad resulta sobremano impreciso por su extraordinaria amplitud, pues puede designar lo mismo la unión formada por dos individuos que mantienen relaciones conyugales definidas, que la totalidad de los hombres que pueblan la tierra... vamos a ceñir ahora el concepto de la sociedad a una clase de agrupación humana permanente, que tiene una cultura definida y un sentimiento y una conciencia más o menos vivos de los



vínculos que unen a sus miembros en la co-participación de intereses, actitudes, criterios de valor... Sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado por cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura, y que posee una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica."<sup>2</sup>

Un elemento característico que podemos observar en los pueblos indígenas que forman las comunidades objetivo de esta tesis, es la posibilidad de permanencia; los tarahumaras, los mixtecos, los zapotecos, y varias organizaciones y comunidades que hasta la fecha han podido mantenerse integradas, representan sin lugar a duda, una larga trascendencia histórica de la organización social.

Así, uno de los elementos característicos y fundamentales de la organización de una comunidad, es la permanencia, de tal modo que para lograrla, es necesario una verdadera organización que asegure su perpetuación biológica.

En consecuencia, podemos ya notar que un elemento que podrá darle a cualquier sociedad la organización, y por ende la permanencia y su

---

<sup>2</sup> Nodarse José: "Elementos de Sociología": México. Editorial Seléctor, 31va. Reimpresión, 1989. pag 2 y 3.

existencia a través de los tiempos, es la costumbre del derecho o la legislación que impera entre las conductas de dicha comunidad o sociedad, de tal forma, que dichas reglas al ser respetadas, unifican todo el contexto social, en una verdadera función pública y social que va directamente encaminada a lograr la permanencia de dicha comunidad.

Ahora bien, el diccionario de sociología, nos dice que debemos de entender por función social lo siguiente:

"Serie de actividades realizadas por un grupo organizado de personas de una sociedad en servicio de sus miembros. Las funciones realizadas por grupos sociales tienden a ser más especializadas, independientes y eficaces a medida que la sociedad se va tornando más complicada, extensa y orgánicamente unida. Las clases generales de funciones tienen su origen en las necesidades elementales del individuo son las del mantenimiento físico, instrucción intelectual, regulación moral y apreciación histórica."<sup>3</sup>

La actividad realizada por la organización de personas, en pro y beneficio de toda la colectividad, es lo que podemos observar como la función social; la propiedad agrícola, la tenencia de la tierra y su

---

3 "Diccionario de Sociología"; México. Fondo de Cultura Económica. 10a. Edición. 1984, pag. 128.

explotación, dado el fin que se persigue y el cultivo que puede generarse debe tomarse desde un punto de vista de razón social, en virtud de que es donde se han de manufacturar los alimentos, que de alguna manera sirven para cada uno de los miembros de la sociedad, para que estos puedan realizar sus diversas actividades.

En tal forma que la necesidad de nutrientes, inicialmente va a ser la causa de la explotación y tenencia de la tierra, y por tal motivo, encontramos una característica de función social de la propiedad agrícola.

Ahora bien, en la época precolonial encontramos que los pueblos indígenas estaban totalmente relacionados con situaciones religiosas, y por tal motivo existían leyendas que generaban ritos entre los aztecas, mexicas, nahuatl, etc.

Así tenemos como la tenencia de la tierra en los pueblos y la época precolonial, estaba asociada a una estructura religiosa, y evidentemente, que los reyes líderes de aquellos momentos, tendrían necesariamente que enriquecerse con la producción agrícola, sin olvidar nunca, que la misma producción agrícola tendría que satisfacer las necesidades de aquel pueblo que explotaba la tierra.

El maestro Alfredo López Agutín, al citarnos algún pasaje de esta época, nos explica:

"Los mexicanos pertenecientes a la última tribu nahuatl que llegó al valle tenían como deidad suprema a Huitzilopochtli. El los guiaba a la tierra prometida y los alentaba a través de sus sacerdotes a conquistar a todos los pueblos para constituirse en señores universales, ricos y poderosos, que siempre lo reconocían como su protector máximo."<sup>4</sup>

Nótese como la idea completa de la sociedad y su permanencia respecto de la función social, era realmente evidente en la época precolombina, de tal forma que el acaparamiento de riquezas, y la distribución de las mismas se basaba cumpliendo con dicha función social, y resultaba una actividad cotidiana entre nuestros antecesores.

El mismo autor López Agustín continúa diciendo respecto de esta época lo siguiente:

"El abuso, no era una de las características de la propiedad mexicana, todo individuo que cortara las mazorcas de maíz antes de que se granearan era sentenciado a muerte. El uso mismo estaba restringido cuando el Estado lo consideraba pertinente, y así, en tiempos de hambre general ningún labrador podía cortar y disponer de los alimentos que hubiese cultivado, hasta que el

---

<sup>4</sup> López Agustín Alfredo: "La Constitución Real de México Tenochtitlan": México. Universidad Nacional Autónoma de México, Edición 1961, pag. 12.

Estado decidiera su destino.

"Las modalidades impuestas a la propiedad inmueble tenían la misma base de las prohibiciones de uso y posesión de bienes muebles; no se podía edificar casas con sobrados altos ni con techos puntiagudos, chatos o redondos ni con miradores elevados a menos que fuese su propietario un militar con los méritos suficientes.<sup>5</sup>

La estructuración de la propiedad en los pueblos precolombinos estaba dada a la necesidad de toda la comunidad, esto es que subsistía la sentencia de muerte por cortar las mazorcas de maíz antes de que pudieran cosecharse completamente, se tenía un alto respeto, no solamente hacia la vida, sino también a la función social que tendría que desempeñar dicho maíz, al proporcionar los nutrientes necesarios para la comunidad en general.

Ahora bien el mismo maestro López Agustín, establece dos tipos de propiedad que estaban constituidas por las siguientes:

"A.- Tierras de propiedad estatal.

B.- Tierras de propiedad comunal.

---

<sup>5</sup> Idem, pag. 139.

**A.- Las tierras de propiedad estatal eran:**

1.- La tlatotlacalli, tlatocamilli o itonal intlácatt; aprovechadas por arrendamiento y destinadas a los gastos del palacio.

2.- Teopantlalli, aprovechados por medio de mayeque o cultivados por dirección del clero, destinados al mantenimiento del culto y sostenimiento de los sacerdotes.

3.- Michimalli, cultivados por tributarios y destinados al mantenimiento del ejército.

4.- Tierras del Estado destinadas a la mantención del Tlatoque.

5.- Tecpantlalli, destinados a los pagos de los servicios de los cortesanos.

6.- Tierras destinadas al pago de los juieces;

7.- Tierras del estado destinadas a arrendar al Mayeque, y a recompensar las hazañas de los distinguidos con productos e impuestos de los que aquellos eran causantes.

**B.- Tierras de propiedad comunal.**

1.- Calpullalli, destinados al usufructo de los miembros del calpulli, a pagos de tributos del mismo y de arrendamiento para solventar las necesidades públicas."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Ibidem, pag. 143.

Cada estrato social, tenía su propia forma de aprovechamiento y sustentación de sus necesidades alimenticias, así observamos que tanto los reyes tenían su propia tierra de provisión agrícola, los sacerdotes, los miembros del ejército, los policías y quienes administraban la justicia también tenían la posibilidad de una forma de pago a través de la dotación de tierras que estarían destinadas al cultivo de sus propias necesidades.

Ahora, bien el llamado calpulli sin lugar a dudas es la forma de estructura agrícola, más importante de la época precolombina, esta se asemeja demasiado a la anterior estructura de el ejido mexicano, decimos anterior, por que, la actual a variado totalmente dándole el dominio y la propiedad de la tierra al ejidatario.

Así tenemos como el calpulli se identifica con la anterior estructura de el ejido mexicano en virtud de que no se les considera propietarios de la tierra sino eran meros administradores y usufructuarios de la misma.

En las dos estructuras de tenencia de la tierra, se tenía derecho a la asignación de parcelas individuales, y las podían conservar mientras las trabajaran y permanecieran dentro de la comunidad, de tal forma, que la tenencia de la tierra estaba dada más que nada a la función de la sociedad, a las necesidades de la estructura y de los estratos sociales, para que cada uno de estos pudiese vivir y que la comunidad en general tuviera su debido funcionamiento.

**B) LA PROPIEDAD EN EL DERECHO INDIANO**

Una vez que se inicia la conquista de nuestro país, se olvidan las anteriores estructuras legislativas y de organización social, para que se sometieran los indígenas de aquel tiempo a las legislaciones llamadas **Leyes de Indias**.

Así, al dividirse el mundo entre españoles y portugueses, se **fijaron los límites de jurisdicción para cada uno de estos países.**

De tal forma que se inicia en nuestro país una época llamada de **la conquista**. De esta nos habla el maestro Andrés Molina Enríquez quien es citado por Lucio Mendieta y Núñez en los siguientes términos:

"Dentro de la propiedad privada individual de que eran dueños los reyes, no podían dejar que se creara en América propiedad particular alguna que quedaría opuesta a la de ellos y solo concedieron permisos precarios y revocables de ocupación y de posesión que llevaban un nombre de gracia, puesto que se llamaban mercedes, las que fueron el punto de partida del sistema de propiedad en que figuraban las mercedes como títulos primordiales de una especie de propiedad que tenían todos los caracteres de propiedad plena, sobre todo las relaciones de unas mercedes con otras, pero estaban siempre sujetas a lo que la jurisdicción del tiempo llamó atinadamente el derecho de



reversión. Conforme al sistema así establecido, todos los pobladores de América por las mercedes reales, eran dueños de tierras y aguas poseídas y disputadas por ellos y sus sucesores, hasta que los reyes de España hacían uso de su derecho de reversión, en virtud del ejercicio de este último derecho, las tierras y aguas de los particulares, podían automáticamente como ahora se dice, pasar al patrimonio de los reyes de España.<sup>7</sup>

Evidentemente que todas estas mercedes tenían que ser concedidas a los militares que habían participado en las batallas de conquista, de tal forma que estos mismos, tendrían que buscar la forma a través de la cual, las tierras se pudieran explotar, y no solamente esto, tuvieran la posibilidad de los nutrientes que proporcionaban la producción agrícola, sino también que la misma comunidad pudiese tener acceso a la alimentación para que la gente trabajara para ellos.

Así tenemos como nace una situación jurídica de la tierra muy especial llamada la encomienda.

El maestro Cue Canovas al hablarnos de este tipo de explotación de la tierra nos explica:

---

7 Mendieta y Nuñez, Lucio: "El Derecho Agrario Constitucional", México, Editorial Porrúa S.A., 4a. Edición, 1975, pag. 33.

"Apenas consumada la conquista, Cortés comunicó al Rey de España que las encomiendas y los repartimientos eran el único convenio de mantener las tierra, es decir evitar que fueran despobladas por los españoles. Sin embargo en 1523 por cédula real, se prohibía en forma terminante la encomienda de indios. A pesar de esto, en 1526 y con el evidente fin de estimular nuevas conquistas y descubrimientos, se otorga a Francisco Montejo, futuro conquistador de Yucatán, autorización para encomendar indios...

"A través de la encomienda se le daban a los indígenas ciertas tierras que tendrían que trabajar para producir alimentos y de tal forma los españoles podrían subsistir.

"Con la evolución natural de la sociedad, la encomienda paso a tomarse de diversas formas hasta que, tres fueron las formas de propiedad en la nueva España.

1.- La merced real, otorgada por el monarca en favor de los individuos o pueblos indígenas o españoles.

2.- La posesión anterior a la conquista, reconocida por el rey en beneficio de las comunidades indígenas y aún de los individuos.

3.- El recurso de composición que confirmaba la propiedad de tierras baldías o realengas adquiridas

ilegitimamente, mediante un pago determinado a la corona."<sup>8</sup>

Esta estructura de lo que eran las tierras y su composición en la época colonial, representaban la forma clásica a través de la cual, cada uno de los habitantes de aquellas épocas podría tener un espacio de terreno, para producir las riquezas y especialmente la posibilidad de subsistencia a través del alimento.

Hay que hacer notar como desde esa época, a través de la posesión anterior a la conquista se reconocía ya a las comunidades indígenas, un derecho mucho muy especial que estaba basado en la propia posesión.

Ahora bien para extender nuestras ideas vamos a citar las palabras de el maestro Rubén Delgado Moya, quien en términos generales habló de una clasificación de la propiedad de la época colonial diciendo:

"En la Nueva España existieron tres tipos de propiedad, la individual, la intermedia y la colectiva.

"Por la propiedad individual, se seguía un orden que iniciaba en

---

<sup>8</sup> Cue Cánovas Agustín: "Historia Social y Económica de México"; México, Editorial Trillas S.A. 3a Edición, 1967, pag. 60,61 y 115.

las mercedes que eran tierras mercedadas o de merced para sembrar; de caballerías eran una medida de tierra que se daba en merced a un soldado de caballerías para su manutención y disfrute, de peonías, era una medida de tierra que se daba en merced a un soldado de infantería, de suertes, era un solar de labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación, o una simple merced, y las de compra-venta, confirmación o prescripción.

"Por lo que se refiere a propiedad intermedia, este tipo de propiedad que privó en la época colonia, se integraba con las siguientes instituciones:

a) La composición que se refiere a la forma más usual que emplearon los terratenientes para hacerse de tierras realengas, mediante el sencillo expediente de acreditar con prueba testimonial que habían poseído dichas tierras por diez años. Las composiciones fueron de tipo individual y colectivo, y los lineamientos de esta institución repercutieron hasta la actualidad.

b) Las capitulaciones, que se les daba a las personas que se les comprometía a colonizar un pueblo y en pago se les daba una determinada cantidad de tierra. Tales capitulaciones fueron de naturaleza individual y colectiva, según se tratara de uno o varios colonos.

c) Las reducciones de indígenas que eran los pueblos de función eminentemente indígena. Las reducciones de indios

deberían de tener al igual que los pueblos de españoles casto legal, ejido propio, tierras de común repartimiento, montes, pastos y aguas.

"Por lo que se refiere a la propiedad colectiva, está entre las propiedades de tipo comunal, destacaban: "el fundo" legal, que era el terreno donde se asentaba la población, el casco de el pueblo, con su iglesia, edificios públicos y casa de los pobladores; "el ejido", que era una extensión de terreno de use y disfrute comunal, inajenable e imprescriptible, situado a la salida de el pueblo; "la dehesa", que era en España el lugar donde se llevaba a pastar el ganado. En México, con los años fue implantado: "el propio", al igual que el petlalli indígena con la obtención de sus productos sufragaba los gastos públicos; las tierras de común repartimiento, que eran tierras comunales, pero de disfrute individual que se sorteaba entre los habitantes del pueblo a fin de que se cultivaran, y los montes, pastos y aguas, quedan bien descomunales, dicho esto en términos genéricos."<sup>9</sup>

Desde el punto de vista de las Leyes de Indias, y el establecimiento de la propiedad rural en la época colonial, encontramos que

---

<sup>9</sup> Delgado Moya, Rubén: "Derecho a la Propiedad Rural y Urbana", México, Editorial Pac, Impresión 1993, pag. 32 a 34.

existía un profundo respeto a la posesión indígena, y su propiedad, en tal forma que las tierras llamadas de propiedad colectiva y las reducciones indígenas, tendría que ser, fuente y orígenes directos de lo que actualmente conocemos como las tierras comunales.

De tal forma, que debido a la escasa población de aquellos días, se pagaba más que nada con tierras en beneficio de las personas, y esto evidentemente que significa una verdadera función social de la misma tierra en virtud de que proporcionaba al ser humano, su posibilidad de subsistencia.

Así, tenemos como se van formando las colonias, y estos van presentando un arraigo diferente a aquellas consideraciones de las reducciones indígenas, y de la propiedad colectiva que formaban parte ya de la sociedad antes de que sobreviniera la conquista.

De la fundación de nuevos centros de población nos habla Guadalupe Rivera Marín de Iturbe, diciendo:

"A cada ciudad, villa o lugar se le dotaba desde su fundación de determinada superficie de tierras realengas, las cuales se destinaban al uso y servicio de todos los habitantes del poblado. Como quedo anotado, se denominaban según su destino, fundo legal, ejidos, dehesas, bienes de propios y tierras consejiles. Los ejidos destinados a la recreación del pueblo y al crecimiento de la

ganadería; las dehesas se usaban para pastos comunes; los bienes propios o del consejo para edificar los edificios públicos y demás servicios municipales; y las tierras consejiles para el cultivo y labranza sujetos a censo enfiteutico a favor del cabildo y del ayuntamiento. A las tierras labrantías repartibles entre los vecinos se les denominaban tierras de repartimiento."<sup>10</sup>

Hay que observar como el repartimiento de tierras se iba a realizar a favor de todos y cada uno de los colonizadores que estaban llegando a nuestro país. Podemos también notar como se respetaba el derecho de la comunidad indígena, y como la estructura socioindígena, se dejaba conservar y se repegaba esta hacia las tierras más alejadas de los nuevos colonos, en virtud de que no querían caer en la esclavitud a la que fueron sometidos en la explotación en los diversos productos que la tierra ofrecía y en el trabajo de las minas o de las fábricas que recién empezaban a funcionar en nuestro país.

Así, las reducciones indígenas y las propiedades colectivas, iban a formar parte de la posibilidad directa de la conservación del pueblo indígena mexicano, mismo que hasta la fecha podemos notar a través de todos sus descendientes.

---

<sup>10</sup> Rivera Marín de Iturbe, Guadalupe: "La Propiedad Territorial en México"; México, Editorial Siglo XXI, Impresión 1983, pag. 202.

Luego el carácter social de la propiedad en México, resulta sobremanera evidente, ya que la tierra misma se ofrecía al colonizador, o se pagaba al militar o a los funcionarios de gobierno, para el fin y efecto de que estos tuvieran una fuente de explotación y de manutención de sus propias familias, lo que les permitió su debido asentamiento en la nueva colonia desplazando desde luego a los moradores indígenas.



### **C) LA LEGISLACION LIBERAL Y LA PROPIEDAD**

Una vez que España es intervenido por las tropas napoleónicas toda las colonias de la América aprovechan esta coyuntura histórica para proclamar sus propias independencias, y liberalizarse de el Imperio de la Colonia Española.

En nuestro país también se dio esta circunstancia, situación que las cortes de Cádiz en España, trataron de apaciguar a través del establecimiento de la Constitución de Cádiz de 1812, de la que el maestro Floris Margadant, nos explica:

"La Constitución de Cádiz y la legislación ordinaria de las cortes eran demasiado avanzadas para Fernando VII que las rechazó inmediatamente, cuando llegó al poder en 1814, un acto que tranquilizó a la nobleza novohispánica y al alto clero, residente aquí. Sin embargo, en 1820 la rebelión liberal del coronel Rafael Riego obligó al rey a acatar la Constitución de 1812, que fue proclamada por segunda vez en México el 3 de mayo de 1820, junto con la Constitución regresaron las principales leyes liberales elaboradas por las primeras cortes. Los poderosos de la Nueva España recordaban de pronto los antiguos ideales de un México independiente, que permitirían guardar fuera de el país aquella impía obra revolucionaria, la Constitución de Cadiz.

Surgió así el Plan de la Profesa: Agustín de Iturbide se colocó al lado de estas ideas reconciliándose con los guerrilleros de Guerrero, último resto de insurrección de Hidalgo, Allende y Morelos lo cual dió lugar al Plan de Iguala."<sup>11</sup>

La respuesta no se hizo esperar inmediatamente el cura José María Morelos y Pavón, proclamó 14 puntos que fueron llamados los sentimientos de la Nación, en donde rechazaba por completo la idea establecida en la Constitución de Cádiz, la cual intentaba dejar a los aristócratas españoles en el poder político, y a través de la llamada Constitución de Apatzingan, la cual no entro en vigor, se hizo un contrapunto legal a los postulados que la Constitución de Cádiz establecía.

No fue hasta 1824, cuando se pudo dar ya suficientemente un cuadro legislativo que realmente pudiera darle a la población mexicana, la seguridad jurídica que esta requería en ese tiempo.

Ahora bien es en esta Constitución de 1824, en donde podemos notar la intromisión de un poder político bastante fuerte que hasta la fecha sigue vigente, nos referimos al clero católico.

Así en el Artículo 4o. de la Constitución de 1824 se establecía la

---

11 Margadant S. Guillermo Floris: "Introducción al Estudio del Derecho Mexicano"; México, Editorial Esfinge, 3a Edición, 1993, pag. 17.

regla siguiente:

"ARTICULO 4o.- La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra."<sup>12</sup>

En lo que fue la época Colonial el clero tuvo un poder político mucho más fuerte que la propia Corona Española, incluso, la organización que tenía esta religión, estaba mucho más estilizada que la que proporcionaban los reyes de España.

Manejaban situaciones tan importantes como era el registro civil, a través de la fe de bautismos, confirmaciones, matrimonios, defunciones lo que les permitió tener elevadas ganancias.

Luego, el traspaso del santo oficio de la inquisición a nuestro país pudo darle al clero, un definitivo imperio no solamente sobre las mentes de los mexicanos, sino también sobre sus propiedades.

De tal forma que aquel que no asistía a misa, que no daba diezmos ni primicias, pues simple y sencillamente era hechado a la hoguera,

---

<sup>12</sup> Tena Ramírez, Felipe: "Leyes Fundamentales de México 1808-1989"; México, Editorial Porrúa S.A., 15va. Edición, 1989, pag. 168.

y su hacienda era confiscada por el clero.

Por esa razón el latifundio eclesiástico fué una de las principales formas de propiedad en la época independiente de nuestra Nación. Situación que dio parte a un pensamiento liberal, que intentaba desamortizar esos bienes a beneficio de la colectividad, propiciandose con esto la llamada **Reforma Agraria**.

El doctor José María Luis Mora uno de los líderes del pensamiento liberador del siglo pasado, nos habla respecto de las formas de propiedad en el México independiente:

"Más marcadamente que en la colonia, en el México independiente, el tipo de propiedad que prevalece es el de latifundio, el eclesiástico y el indigenista.

"Los latifundios constituidos durante el coloniaje, a manos de los conquistadores colonizadores y sus descendientes continuaron subsistiendo en el México Insurgente...La propiedad eclesiástica durante este periodo de nuestra historia, siguió creciendo más que en la época colonial... La explicación de este fenómeno tal vez pueda hayarse en el hecho de que después de proclamada la independencia de nuestro pueblo, el naufragante virreinato fué apoyado por el clericalismo no tanto Español como Mexicano. Durante la etapa colonial, clero y virreino Español estuvieron

unidos legalmente, y sus diferencias aunque existentes, nunca fueron radicales. Pero aún en el México independiente siguió reconociendo legalmente el poder de la iglesia, las diferencias entre ambos se volvieron irreconciliables. Después de realizar la independencia, el clero se dedicó a conservar su situación de privilegio absorbente y para ello fue necesario que entrara en pugna política y económica, los intereses eclesíasticos y gubernamentales, así se explica que este poder político y espiritual cada vez que sentía amenazados sus bienes terrenales, apoyara indirectamente a quien le ofrecía mantenerlo en el goce de todas sus probatas y bienes."<sup>13</sup>

Evidentemente la pugna entre colonizadores que de alguna manera querían arraigarse en nuestro país, iba a estar centrada en la tenencia de la tierra, de tal forma que los grandes latifundios, empezaron a surgir rápidamente en virtud de que el mismo clero iba a absorber diversas haciendas, mismas que en un momento determinado las ha de transformar en latifundios.

El maestro Pedro López Díaz, también nos explica algunas circunstancias diciendo:

---

<sup>13</sup> Luis Mora, José María: "Dialectiva Liberal"; México, Partido Revolucionario Institucional, Impresión 1984, pag. 109.

"Mora censura la concentración de la propiedad pero especialmente la acumulación de bienes a favor de la iglesia porque los excluye en definitiva de la circulación; acepta la propiedad individual como intocable, pero la propiedad de la iglesia la considera distinta y opina que debe ser afectada por conveniencia pública hasta privarla de la administración y propiedad de sus bienes. Opina asimismo que los gastos del culto deben ser cubiertos por el Estado el cual debe ejercer cierta protección por igual para todas las confesiones."<sup>14</sup>

Evidentemente, que la infraestructura establecida para esta época de la historia de nuestro país tendría que soportar necesariamente, los embates del acaparamiento de riquezas, tierras y negocios en manos del clero.

El problema no llegaba hasta ahí, si no que se extendía aún más en virtud de que el clero, no le interesaba en ningún momento producir o aprovechar los terrenos que había a base de la confiscación, sino que simple y sencillamente se conformaba con diversas entradas a su peculio y no le interesaría la explotación de las tierras.

Esto hizo al mexicano perezoso y retrasó completamente la

---

<sup>14</sup> López Díaz, Pedro: "Liberación Ideológica de México"; México, Editorial Costa Amic. Impresión 1978, pag. 117.

cultura de nuestro país ya que las tierras en las comunidades eran bastante escasas y no producían tanta riqueza como las tierras del clero.

Al respecto, Gastón García Cantú, nos habla de dichas tierras diciendo :

"Las tierras de comunidades indígenas eran las únicas que el indígena y mexicano mestizo detentaba. Estas tierras a su vez se fraccionaban en parcelas de 10 hectáreas, y dado el crecimiento demográfico apenas si alcanzaban para los vecinos del pueblo. A lo anterior hay que agregar lo que ya se señaló en el sentido de que en esta época no volvieron a darse más tierras de propiedad comunal, lo cual, como es fácil de comprender, agravó el problema de la propiedad en México, en detrimento de las grandes masas campesinas.

"Esta es una síntesis de la situación que prevalecía en México durante la etapa comprendida durante 1821 y 1856, la ley de desamortización expedida por Comonfort el 25 de julio de 1856, pretendió resolver la aporía de la propiedad pero también, como otras leyes de la época, no lo consiguió... Las Leyes de Reforma, la Constitución de 1857, el Porfiriato, asimismo, significaron para nuestro país la época de transición a través de la cual se

inicia un verdadero reparto agrario."<sup>15</sup>

El problema agrario en México, nace desde el momento en que se inicia la conquista, claro está que la función social que ha desempeñado la propiedad en nuestro país, resulta evidente, en virtud de que la necesidad de alimentación, será sin duda uno de los parámetros fundamentales de dicha función social que la tierra ofrece a cualquier sociedad.

Así, para este periodo el partido conservador apoyado por el clero y el partido liberal establecen la pugna de ideas características de la época. Y a través de esta se va conformando un desarrollo a través del cual la población de aquellos que trabajan la tierra, aquellos descendientes de los indígenas originales que detentaban la tierra irán tomando en sus manos la posibilidad de lograr un pedazo de terreno, para establecer en este, esa necesidad de subsistencia clásica y característica de la tierra como su principal función social.

El maestro Jesus Silva Herzog al momento que nos explica las circunstancias que rodean la nueva legislación liberal y las formas de reforma a través de las cuales sobrevino la desamortización de todos los bienes de manos muertas, nos comenta lo siguiente:

"Por eso Comonfort y su Ministro de Hacienda al expedir la ley

---

<sup>15</sup> García Cantú, Gastón: "El Pensamiento de la Reacción Mexicana": México, Universidad Nacional Autónoma de México, Antología 33, Tomo II, Edición 1987, pag. 130.



del 25 de julio de 1856, se cuidaron de que no contuviera ataque alguno a la religión, de no plantear ningún problema religioso y darle un contenido exclusivamente económico y hacendario como se precisó...

"Considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento y de circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las amplias facultades que le concede el plan proclamado y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicaran en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculando como rédito el seis por ciento anual.

Artículo 2o.- La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfiteútico a fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizando el seis por ciento el canón que pagan para determinar el valor de aquellas.

Artículo 3o.- Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo

establecimiento o fundación que tenga el caracter de duración perpetua o indefinida."<sup>16</sup>

Sin duda lo que fuera la Constitución liberal de 1857 y los efectos de las Leyes de Reforma dieron como consecuencia que el clero iniciara una guerra en contra de el poder gubernamental que en este momento detentaba Don Benito Juárez.

Así observamos como el clero, trata de defender completamente su propiedad, que perdía en el momento en que la lucha liberal lograba tener el poder político del país.

De ahí que sobreviene la guerra de los tres años y luego la intervención francesa en nuestro país, a la cual el presidente Don Benito Juárez, le hizo frente completamente siendo que su lucha iniciada con la nacionalización de los bienes del clero va a terminar en el momento en que termina el Imperio y para 1867, triunfa la República y el Presidente Don Benito Juárez, logra de nuevo tomar el poder político, y asentarse en la presidencia de nuestro país.

Así las Leyes de Reforma se aplican para 1873 en nuestra Constitución y se inicia un periodo de desamortización de bienes de manos

---

16 Silva Herzog, Jesús: "De la Historia de México 1910-1938. Documentos Fundamentales. Ensayos y Opiniones". México. Editorial Siglo XXI. 3a. Edición. 1985. pag. 75.

muerzas, que propició diversas posibilidades de colonización de las tierras que empezaban a quedar vacantes.

Aunque esto aparentemente parecía beneficiar a la población mexicana, no fue así. Lo anterior en virtud de que las personas que en este momento se encontraban en el poder público o el gobierno, aprovecharon esta circunstancia para acaparar las tierras que en este momento quedaron en manos de los altos políticos.

De tal manera que la concentración de grandes proporciones de tierras en pocas manos fue propiciada por la Legislación Liberal, y las tierras que estaban en manos de la iglesia por virtud de dicha Legislación Liberal, quedaron en manos de un reducido grupo de políticos principalmente de el partido liberal.

Ahora bien, el efecto que les produjo a las comunidades indígenas que como hemos visto habían sido protegidas desde la época virreinal por la Legislación de Indias, estas resistieron duros golpes, primero la aplicación de las Leyes de Desamortización que las consideró corporaciones civiles y posteriormente la acción de las compañías, que ha pretexto de deslindar terrenos baldios, en realidad despojaban a muchas comunidades.

De lo anterior, nos habla el maestro Lucio Mendieta y Nuñez al citar algunas palabras de Don Melchor Ocampo, se refiere al efecto de la

desamortización y los perjuicios ocasionados a los pueblos indígenas de aquel momento, dicho autor dice:

"Don Melchor Ocampo refiriéndose a las leyes de Desamortización, demostró que en las propiedades de bajo precio bastaría que en corto tiempo se hiciesen sobre ellas cierto número de traslaciones de dominio, para que la alcabala de el 5% absorbiese todo su valor. Aún cuando exagerado este cálculo dio una idea de los principales efectos de la ley. El gobierno pretendió atenuarlo y extender el beneficio de la misma a la clase media, a efecto de lo cual expidió la resolución del 9 de octubre de 1856, en la que reconoce el perjuicio que las Leyes de Desamortización estaban causando a los pueblos de los indios y para facilitar a los necesitados la adquisición del dominio, directo se dispone que...Todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme a la base de la ley del 25 de julio, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que los tengan como repartimientos, o este de cualquier otro modo sujeto a desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue a pagar derecho alguno; y sin necesidad tampoco de otorgamiento de las escrituras de adjudicación, pues para constituir los dueños y propietarios en toda forma, de lo que se le venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de la oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que expida.

"Esta disposición provoca la desamortización de los pueblos de Indios y de los bienes de ayuntamiento, lo que produjo desastrosas consecuencias; personas extrañas a los pueblos comenzaron a apoderarse de las propiedades de los mismos obrando como denunciantes, y esto motivo que los indios se sublevaran en varios puntos de el país."<sup>17</sup>

Con lo anterior podemos observar en términos generales, como toda la idea liberal fué mal incorporada en el momento en que se tuvo que aplicar de forma concreta, incluso, esto no solamente sucedió después de que nuestro país empieza a asentarse y a dar la posibilidad de un tiempo de paz en que la colonización y el despojo de tierras, fue una de las características principales.

Así, tenemos como el largo mandato de Don Porfirio Díaz aprovechando la comunicación que en estos momentos tenía con la gente de Estados Unidos, inicia un periodo de esclavitud en nuestro país, tornandose esta circunstancia insoportable para el pueblo mexicano.

El maestro Silva Herzog al hacer una cita de Octavio Paz, padre de el escritor homónimo que obtuvo el premio nobel de literatura en 1990, nos revela la situación que existía en este periodo, y como todas estas ideas

---

<sup>17</sup> Mendieta y Nuñez, Lucio: "El Problema Agrario Mexicano"; México, Editorial Porrúa S.A., 22va. Edición, 1989, pag. 123.

liberales, quedaron abandonadas para convertirse en un nuevo acaparamiento de las tierras, dicho autor expresa:

"Uno de los grandes crímenes de que se acusa al régimen Porfirista es el de haber protegido con toda su fuerza y su poder al hacendado para que crearan enormes latifundios -en detrimento de la pequeña propiedad y el peón- ayudando a espensas de los pueblos que eran despojados inicualemente de sus tierras por medios violentos o fraudulentos, agio, compra de jueces, contrato de retro venta, despojos con pretexto de los deslindes y de la aplicación de la ley de terrenos baldios, encarcelamientos, consignaciones al servicio de las armas, o sea la leva, y en muchos casos por medio del asesinato.

"Contaban con el apoyo incondicional del jefe político, de los destacamentos o guarniciones militares, del Gobernador, de los Ministros y del Presidente de la República. El hacendado era un señor feudal y continuó siendo lo que en la época virreinal: disponía a su antojo de la vida y hacienda de los peones y de la honra de sus familias; siguió esclavizandolos, ayudado y con la alianza, ya no solo de el cura, sino de el cazique, o sea el jefe político, que fue el instrumento o verdugo de la dictadura y azote de los pueblos. El poder omnimodo con que se dotó a las jefaturas políticas es otra de las máculas del Porfirismo.

"De más a más esos pobres jornaleros de las haciendas, aparte de vivir como animales en sus chozas a diferencia de los europeos y norteamericanos, que poseen generalmente alguna ilustración, eran ignorantes en sumo grado. Apenas unos cuantos medio sabían leer y escribir, pues todos los días de la semana los ocupaba en el campo, con el correspondiente rezo al levantarse y al terminar las faenas diarias, acto este en que había más fanatismo que verdadera devoción, y los domingos también empleaban la mañana en la misa, acabando el día con la dominical borrachera."<sup>18</sup>

Evidentemente, que toda aquella idea que tenía al inicio de las Leyes de Desamortización, vinieron abajo y uno de los sectores más perjudicados sin lugar a dudas, fueron los pueblos indígenas, a los cuales como hemos observado a lo largo de la historia que expusimos desde el primer inciso de este capítulo, estos han sido protegidos a través de las diversas legislaciones, situación que en la época porfiriana, sirvió solamente de pretexto para el acaparamiento de tierras en manos de los grandes hacendados.

Claro está que esto produjo el enojo de los pueblos, lo que nos condujo a la Revolución Mexicana de 1910.

---

<sup>18</sup> Silva Herzog, Jesús: "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria"; México. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición, 1974, pag. 137.

**D) EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917.**

Tal vez el momento en que podemos señalar que se inicia el verdadero reparto agrario será a partir del triunfo de la Revolución Mexicana, y con la aparición de la Ley del 6 de enero de 1915, que establecía como puntos esenciales, el reparto agrario entre todos los mexicanos.

Sin duda, este es un hecho de gran importancia, que generó que la Constitución de 1917, se establecieran diversos puntos especiales dentro de el contenido de este artículo, a través de los cuales, se incluía la limitación de la propiedad y el fraccionamiento de el latifundio, para la dotación de tierras a los núcleos de población necesitados.

Claro está, que existió la idea de proteger la pequeña propiedad, y el mismo Artículo 27 Constitucional en su texto original, previno dicha circunstancia.

Así para fundamentar estas circunstancias históricas, el desarrollo de la propiedad y la función social que esta cumple para nuestros país, vamos a citar las palabras del maestro Lucio Mendieta y Nuñez quien sobre la dotación de tierras en esta época nos dice:

"Los pueblos , rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las



necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto se confirma la dotación que se haya hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetivos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

"Nace aquí un nuevo concepto sobre utilidad pública, desconocido por nuestro antiguo derecho, que solo admitía la expropiación de la propiedad privada cuando se trataba de alguna obra de indudable beneficio general, como la construcción de un ferrocarril y un camino, etc. pero de ninguna manera que se prive a un particular de sus propiedades para entregarla a otro particular...

"La propiedad agraria, de tipo latifundio, no era ya una función social, puesto que en vez de ser útil a la sociedad, resulta nociva, de tal modo que el estado se ha visto en el caso de intervenir con la urgencia que demanda el problema, para devolver a la propiedad agraria de México, su carácter de función social mediante la restitución de tierras a las poblaciones injustamente desposeídas, la dotación a las que tienen las necesidades para su sostenimiento y por la creación de la pequeña propiedad, que

habrá de surgir del fraccionamiento de latifundios."<sup>19</sup>

Si recordamos lo que hemos dicho desde el inicio de la exposición de nuestra tesis veremos como desde la época prehispánica, nos encontramos como la función social de la propiedad y especialmente la propiedad o tenencia rural, tiene una importante relevancia para el contexto social; en tal forma, observamos como el contexto directo de lo que es la función social de la propiedad agraria, ha de significar una verdadera utilidad a la sociedad, situación que para 1915-1917, los diversos latifundios establecidos, ya no cumplían con dicha misión, y por tal motivo, se requería una división y una dotación de tierras a aquellos necesitados arraigados en algún lugar, para que pudiesen subsistir.

De tal forma que la subsistencia, es básicamente la función que cumple la tierra agraria, esto es, que si recordamos la estructura de los Aztecas o de los Nahuatl, en donde a los sacerdotes, príncipes, reyes, militares, jueces y demás miembros y funcionarios de gobierno, se les otorgaba una parcela especial para que logran su subsistencia, de tal forma que observamos que la esencia directa y función social de la propiedad agraria, sin lugar a dudas es de proporcionar la subsistencia de quien trabaja dicho terreno.

---

19 Mendieta y Núñez, Lucio: "El Problema Agrario Mexicano"; Ob. cit. pag. 197 y 198.

Ahora bien, una vez que la revolución se consolidó y se inicia una nueva estructura nacional, estableciéndose lineamientos modernos en nuestra Constitución de 1917, en la que, a base de la lucha revolucionaria, se pudo dar la fundamentación social que el país requería.

Uno de los constitucionalistas llamado Pastor Rouaix comenta las diversas discusiones que han seguido en torno al Artículo 27 Constitucional, en el seno de la Comisión Redactora de 1917, dicho autor dice:

"Una vez roto el dique que venía conteniendo la corriente reformista de la Cámara, dicha corriente ensancho su volumen y se desbordo acometiendo a la vez muchas cuestiones de carácter social. El señor Rouaix, creyó llegar a la oportunidad de hacer el intento de abordar a fondo la cuestión agraria, y nos recomendó, formulamos las posiciones relativas que al respecto debían incluirse en el articulado de la Constitución. Nosotros hicimos este trabajo con apresuramiento y un domingo que nosotros creemos memorable, a convocación del señor Ingeniero Rouaix, se reunieron en la capilla del Palacio Obispal de Querétaro, muchos diputados revolucionarios, y ante ellos, después de una breve exposición que hicimos de la naturaleza general del problema dimos lectura al primer proyecto de el artículo 27 Constitucional...

"El artículo 27 de nuestro proyecto primitivo está formulado de un modo distinto del que fué adoptado después, afirmaba de plano, como derechos territoriales legítimos, todos los adquiridos por títulos, por posesión y hasta por simple ocupación de reconocimiento, para sancionar todos los derechos positivos adquiridos hasta ahora, fueran cuales fuesen las causas y el título de adquisición; renunciaba la Nación respecto de todas las tierras y aguas adquiridas por particulares, el derecho de reversión que tenía por herencia jurídica los reyes españoles, y por razón de su propia soberanía; pero ejercía ese derecho de reversión, sobre todas las propiedades tenidas como derecho privado cuando causaban perjuicio social, como los latifundios, que de una plumada quedaban nacionalizados y vueltos al estado, como fuente de donde salían y a donde debían volver, en su caso todos los derechos territoriales.<sup>20</sup>

Hay que subrayar de la cita anterior, como se daba una alta prioridad a esa posibilidad concreta de darle a la propiedad de las tierras, la posibilidad concreta de darle un beneficio de que las mismas tuviesen el destino directo de satisfacer los intereses de las sociedades en su conjunto.

En tal forma que la Constitución de 1917, el Artículo 27

---

20 Rouaix. Pastor: "Genesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917", México. Partido Revolucionario Institucional. Edición 1984. pag. 132.

Constitucional, fué sin duda, uno de los principales parámetros a establecer ya que el objetivo y fuente de la lucha revolucionaria, se basó directamente en la posibilidad de dotación de tierras, y de que, el latifundio fuera totalmente fraccionado.

Así tenemos como la estructuración que surge del nuevo Artículo 27 Constitucional va a estar directamente relacionado con la explotación y aprovechamiento de las tierras y aguas comprendidas dentro del límite nacional.

Por otro lado, una situación concreta que hemos encontrado y que revela también la naturaleza de la función social de la propiedad agrícola, sin lugar a duda es el derecho a expropiar dichos terrenos, en el caso de que estos signifiquen un perjuicio para la sociedad de tal forma, que no solamente tiene una función social la propiedad agrícola, sino más que nada está considerada como de utilidad pública.

En este sentido el maestro Jorge Madrazo nos explica lo siguiente:

"El artículo 27 es uno de los preceptos verdaderamente torales de la Constitución de 1917, junto con el artículo 123 forman las bases fundamentales sobre las que descansa nuestro constitucionalismo social y constituyen los datos esenciales que apuntan la originalidad del Código Político de Queretaro.

"Este artículo, de alguna manera refleja lo que fué nuestra realidad nacional desde la instauración de la colonia hasta la culminación del movimiento político social de 1910 y anuncia el programa revolucionario de la nación para terminar con el régimen de explotación. Ciertamente el artículo 27 parecerá obscuro, inexplicable y hasta incongruente si no se analiza como resultado de sus causas históricas. Los principios de la reforma agraria que contiene: el rescate de la propiedad de tierras y aguas , y por sobre todas las cosas, el surgimiento de una idea sobre la propiedad, son consecuencia de la incansable lucha de el pueblo mexicano, por alcanzar y consolidar su libertad, así como un destino propio y una vida digna y decorosa."<sup>21</sup>

En este momento, consideramos que ya es inobjetable la idea y característica de la función social de la propiedad agraria.

Evidentemente tal como lo dice el maestro Madrazo, no puede considerarse en ningún momento la fundamentación agraria sin hablar de lo que es su historia.

De tal forma que podemos afirmar en términos generales que no solamente en nuestro país, sino en todo el mundo, la tenencia de la tierra

---

21 Madrazo, Jorge: "Comentarios al Artículo 27 Constitucional"; Dentro de, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada", México, Universidad Nacional Autonomia de México, Edición 1985, pag. 72.

significa el acaparamiento de la riqueza o cuando menos la posibilidad de riquezas.

Así desde la época prehispánica, observamos que la tierra, tendría la función de darle la subsistencia a aquel que la trabaja.

Luego en la colonia, la explotación, la encomienda y las diversas formas de propiedad agraria que pudimos citar, iban a darle más que nada a la Corona la posibilidad de acrecentar su poder y su economía.

En la época independiente de nuestro país, cuando la lucha por el poder interno, la realizan los propios nacionales, encontramos como la división entre conservadores y liberales, era tajante en su concepto respecto de la tierra acaparada en ese entonces por el clero católico.

Y luego, en lo que corresponde a la Revolución Mexicana y al establecimiento del verdadero reparto agrario, notamos como la lucha por la tierra, está íntimamente relacionada con su función social de la propiedad agraria, y esta sin lugar a dudas, al poder proporcionar subsistencia, no solamente para aquel que trabaja la tierra, sino que también para aquellos que viven de los productos que la tierra ofrece.

### **E) EL CONCEPTO MODERNO DE PROPIEDAD.**

En base a las presiones tan fuertes que el gobierno Mexicano ha tenido que resentir por parte de el banco mundial y por parte de organizaciones muy poderosas, se ha tenido que estructurar una situación más abierta para lo que es la naturaleza de la propiedad agraria en México.

Así la Ley Federal de Reforma Agraria, pasa a ser historia para que la Ley Agraria, ocupe su lugar en tal forma que nuestro país se prepara con los brazos totalmente abiertos a recibir el capital extranjero, en todos los rubros y materias en donde procede la explotación y la obtención de riquezas.

Nuestro Artículo 27 Constitucional vigente, va a reformar totalmente ideas protectoras que de alguna manera sirvieron para proteger en algo al ejido mexicano, y en últimas fechas, se realice una idea totalmente diferente y distinta a la que se tenía anteriormente respecto de la protección de las tierras ejidales.

De tal forma que los núcleos ejidales anteriormente, tenía ciertas características de ser inalienables, imprescriptibles y incluso inembargables; de tal forma que había una nulidad en diversos actos que se realizaban respecto de la compra y venta de los terrenos ejidales que de alguna manera fueron dotados.

Ahora bien, al respecto de la antigua estructuración agraria, Jose



Ramón Medina y Cervantes, nos explica:

"La resolución Presidencial que se publica en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad relativa correspondiente, culmina la pretensión jurídica-agraria, en la que se precisa la propiedad de las tierras y demás bienes a favor de el núcleo de población. Esto continúa con la ejecución de la resolución presidencial, en la que el ejido propietario queda en posesión plena del patrimonio ejidal. Si el núcleo ejidal disfruta la posesión provisional de los bienes, se le confirma con la ejecución de la resolución.

"Los bienes ejidales y los correspondientes derechos agrarios que adquieran los núcleos de población ejidal, quedan sujetos a modalidades. De ahí que sean inalienables, imprescriptibles e intransmisibles y por lo cual no podrán enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en forma parcial o total. Por lo que serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado y se pretendan llevar a cabo en contra de las modalidades anotadas."<sup>22</sup>

Hay que hacer notar, que la dotación ejidal, va a encontrar una

---

<sup>22</sup> Medina Cervantes, José Ramón: "Derecho Agrario"; México, Editorial Harla. Impresión 1989, pag. 340.

sustentación jurídica desde el momento en que los avecindados, los posesionarios o incluso los agricultores, tengan la necesidad de dotación de tierras, situación que se presenta hasta hace poco tiempo, siendo que, en la actualidad, esta característica de protección a la tierra ejidal, se ha reformado, y por tanto se requiere de una legislación que proteja al ejidatario de la invasión de capitales al agro.

Siendo que uno de los objetivos de esta tesis, es que surgiendo de la función social de la propiedad agraria, se le de una mayor protección jurídica a los bienes comunales, porque estos benefician a gente definitivamente arraigada, que de alguna manera es descendiente de indígenas originales que han tenido la tierra y la han trabajado durante varios siglos, debemos de proponer normas que verdaderamente protejan a las comunidades indígenas de la invasión capitalista. Así el mismo maestro José Ramón Medina Cervantes nos dice:

"La Ley Agraria no tiene un encuadramiento específico para esta propiedad comunal, no obstante que su mismo desarrollo, en el que inciden vínculos familiares, religiosos, de idiomas, costumbres y tradiciones; se manifiesta en las tierras, aguas y montes de propiedad de el núcleo de población comunera. Las disposiciones jurídicas sobre propiedad ejidal, tiene plena vigencia en la propiedad comunal, salvo algunos lineamientos particulares que a continuación comentamos.

"Las comunidades que hayan tenido el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras, bosque o aguas, y se acojan al régimen ejidal, sus bienes se deslindarán. Y si es conveniente y lo solicitan se crearán, y asignarán unidades individuales de dotación.

"En el caso de los núcleos de población que posean bienes comunales, sus integrantes pueden acogerse al régimen ejidal, sujeto a resolución presidencial. Más si el núcleo es beneficiado con una resolución de dotación, queda sujeto al régimen ejidal."<sup>23</sup>

Evidentemente que no es lo mismo el ejido que el núcleo de población comunal; claro está que ambos tienen la misma característica de la explotación colectiva de tierras, pero, se va a requerir necesariamente de una idea más especial para los terrenos comunales.

Así, vamos a notar como en el contexto del ejido, tiene gran semejanza al contexto de la comunidad, como una posterior forma de propiedad agraria; claro que existe también la pequeña propiedad, la cual estará delimitada por la misma legislación.

El Artículo 10 de la Ley Agraria vigente, establece una idea

---

23 Idem, pag 341 y 342.

generalizada de lo que es el ejido, diciendo:

"ARTICULO 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social de ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes."<sup>24</sup>

Nótese como en la actualidad, el ejido ya empieza a tener su propia disponibilidad organizativa, a través de la cual podrá lograr el uso y aprovechamiento total de las tierras ejidales.

Ahora bien, el Artículo 11 de la misma legislación establece:

"ARTICULO 11.- La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la

---

24 "Ley Agraria"; México, Editorial Porrúa S.A., 6a. Edición, 1994, pag. 6.

explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reserva de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante la resolución de la asamblea, en los términos de el artículo 23 de esta ley."<sup>25</sup>

Nótese como la estructura moderna del ejido mexicano va a presentar características totalmente distintas, a la organización antigua que presentaba, de tal forma los bienes ejidales, ahora ya son susceptibles de venta porque el dominio se les ha otorgado totalmente, incluso pueden buscar diversas asociaciones, o celebrar contratos de arrendamiento, para el fin y efecto de que las parcelas puedan ser totalmente aprovechadas.

De tal forma que el Artículo 79 de la Ley Agraria establece:

"ARTICULO 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o a terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de la autorización de, la asamblea o de

---

25 Idem, pag. 6 y 7.

cualquier otra autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo, a la formación de sociedades tanto civiles como mercantiles."<sup>26</sup>

En el momento en que es reconocida la personalidad jurídica de los ejidatarios, y se empieza a dar la posibilidad de una nueva estructura ejidal, basada más que nada en la idea de aprovechar completamente la producción agrícola, se da también con esto, la apertura de la propiedad agraria, para que, el ejidatario pueda pensar hasta en ingresar en sociedades mercantiles para la explotación del ejido.

Claro está, que de este concepto moderno de la propiedad rural, surgen tres regímenes especiales que son: la pequeña propiedad, la propiedad ejidal y la propiedad comunal, de las que hablaremos en el capítulo siguiente.

Así, como consecuencia de lo que hemos expuesto hasta este momento, podemos observar como, no solamente la legislación sino también el movimiento de la sociedad, que ha requerido continuamente de que la tierra, deba de estar en producción, no solamente para satisfacer los intereses de aquel que la ha trabajado, sino también, para que la población tenga el medio de subsistencia ideal y necesario, y pueda lograr los

---

<sup>26</sup> Ibidem, pag. 34 y 35.

nutrientes que el organismo necesita para la subsistencia.

De ahí, que a pesar de que desde la época prehispánica hasta nuestros días, la tenencia de la tierra ha sufrido diversos cambios en el régimen de propiedad agraria, su función social de la misma no se ha perdido, ha continuado, y la característica elemental de la misma, es y será, la producción de alimentos.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LOS REGIMENES DE PROPIEDAD EN EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL**

A la luz de lo que es el Tratado de Libre Comercio, nuestra legislación, en forma total, está variando para equipararla a las legislaciones de Estados Unidos y Canadá.

Así tenemos como la nueva Ley Inquilinaria, reforza el derecho de propiedad en el contrato de arrendamiento; la Nueva Ley de Inversiones Extranjeras, promueve con mayor aplomo la inversión extranjera en México, otorgándole mayores posibilidades de participación; las nuevas Leyes Penales sobre Detenciones, que realmente se identifican con el procedimiento en Estados Unidos, y evidentemente que la legislación agraria no iba a ser la excepción, de hecho es uno de los puntos objetivos que están en la mira de los inversionistas Norteamericanos.

De tal forma, que desde el punto de vista constitucional, se ha estructurado una nueva forma a través de la cual, los diversos regímenes de propiedad en el sistema agrario, desde el punto de vista constitucional han dado un giro de 360 grados, para permitir no solamente la recepción de la inversión extranjera en el campo, sino también la posibilidad de que dicha inversión, pueda de alguna manera, obtener la propiedad de dicha tierra.



Nuestro país se prepara para realizar un verdadero cambio en el sistema tradicional de contenido eminentemente de Derecho Social para pasar a un sistema en donde la propiedad privada y el capital, son los valores o bienes jurídicos tutelados por la sociedad y especialmente el derecho.

Así, en este capítulo observaremos los cambios de regímenes que desde el punto de vista constitucional , la propiedad agraria a sufrido.

No sin antes recordar, que desde lo que pudimos analizar en el Capítulo Primero, la función social de la propiedad agraria estará dirigida más que nada a la proporción de alimentos para el sostenimiento del ser humano, y, tampoco debemos olvidar como el Artículo 27 en la Constitución de 1917, significó el pilar de la lucha revolucionaria, en la que basaron todas sus esperanzas aquellos que participaron en dicha contienda; de tal manera que en base a una idea de lucha social y función social de la propiedad agraria, pasaremos a analizar las reformas Constitucionales del Artículo 27 de nuestra Carta Magna.

### A) LA PEQUEÑA PROPIEDAD

A pesar de que son muchas tierras dotadas en forma ejidal y comunal, en nuestro país, también existe la llamada pequeña propiedad, la cual tiene inicialmente un carácter de propiedad privada para aquellos que detenten dicha propiedad.

De tal manera, que podemos notar grandes diferencias entre lo que es la utilización de la tierra en un sistema de pequeña propiedad, y la propiedad ejidal o comunal.

Para poderlas distinguir, vamos a iniciar estableciendo las palabras de el maestro Jorge Madrazo quien sobre la pequeña propiedad, desde el punto de vista de la legislación Constitucional antigua, nos dice:

"Continuando con el régimen de propiedad privada, conviene detenerse en la regulación sobre la pequeña propiedad, tanto rural como urbana. Es indudable que uno de los componentes básicos del Plan Agrario definido en el Artículo 27 fué la protección, fortalecimiento y desarrollo de la pequeña propiedad. La pequeña propiedad es el único límite que se debe encontrar en el proceso de dotación de tierras a los núcleos de población.

"El Párrafo Tercero de el Artículo 27, establece la protección para la pequeña propiedad, siempre y cuando esté en explotación.

De acuerdo con la Fracción XV, Segundo Párrafo, la pequeña propiedad no puede exceder de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra. El criterio que condujo al establecimiento de estas dimensiones fué, desde luego el de productividad, en la inteligencia de que la pequeña propiedad debería de producir lo suficiente para satisfacer las necesidades de una familia campesina de clase media. La pequeña propiedad agrícola en explotación es inafectable, y cuando se hubiese conferido el certificado correspondiente, el dueño tiene el derecho de promover el juicio de amparo, y las autoridades que concedan dotaciones que les afecten incurren en responsabilidad por violaciones a la constitución."<sup>27</sup>

El contenido principal del interés agrario, es la posibilidad de explotación de la tierra, como la función social que la propiedad agrícola debe tener.

Ahora bien, para observar cual es en la actualidad el marco jurídico de la pequeña propiedad, consideramos necesario hacer la transcripción de la Fracción XV del Artículo 27 Constitucional, el cual dice a la letra:

---

<sup>27</sup> Madrazo, Jorge: "Comentarios al Artículo 27 Constitucional": Dentro de, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada". Ob. cit. pag. 75.

"FRACCION XV.- En los Estados Unidos Mexicanos, quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, de la superficie que no exceda por individuo de cientocincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera, la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cuales quiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en

virtud de la inmejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;"<sup>28</sup>

Uno de los elementos que podemos hacer notar de la estructuración que se creó con la reformas de 1992, es que la extensión de la pequeña propiedad agrícola, no sufrió en esencia ninguna modificación, de tal manera, que sigue conservando una extensión de 100 hectáreas de riego, o su equivalente, en otro tipo de tierras, sean de humedad, de agostadero, bosques o montes, solamente se incluyó a la propiedad forestal con una superficie máxima de 800 hectáreas.

Este régimen de propiedad, desde el punto de vista constitucional, le dá la posibilidad al propietario o dueño, de ser el titular de la tierra y se le reconoce el derecho a trabajar dichas tierras, considerándolo como propietario de las mismas.

---

<sup>28</sup> " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Ob. cit. pag. 22 y 23.

Ahora bien, una de las funciones que realiza la actual Secretaría de Reforma Agraria, es vigilar los excedentes establecidos para la pequeña propiedad en sociedades, ejidos y comunidades, además está facultada para llevar acabo deslindes de terrenos baldios y enajenar terrenos nacionales, también siempre que se lleve acabo una expropiación de terrenos ejidales o comunales será ante esta Secretaría donde se llevará acabo la tramitación.

Por otro lado, y respecto a lo que es la pequeña propiedad agrícola, debemos de decir que puede realizarse la expropiación de terrenos, por causa de utilidad pública, en virtud, de que la realidad social, en la actualidad, estará más que nada dada a un desarrollo tecnológico industrial en nuestro país, y continuamente se va a requerir que los terrenos, que de alguna manera no tiene ese caracter de función social de la propiedad agrícola, sean expropiados en favor de la comunidad, para el fin y efecto de que se lleve acabo el desarrollo de la Nación.

Así, tenemos como continuamente la Secretaría de Reforma Agraria emite decretos por los cuales se expropian por causas de utilidad pública diversas superficies que en un momento determinado se consideran como propiedad privada agrícola; de tal manera, que ese Derecho de Propiedad que conocemos desde el punto de vista de el Derecho Civil, que es oponible a la universalidad de individuos, en el régimen de propiedad agraria al igual que en el civil, se tiene pero en una forma relativa.

Este será sin duda, uno de los principales problemas que la

inversión extranjera deberá enfrentar, en virtud de la gran inestabilidad que aún subsiste en lo que es la tenencia de la tierra.

Quisieramos ahora anotar otra definición más de lo que dedemos de considerar como propiedad, para tener elementos suficientes de crítica, en virtud de que consideramos que la idea de propiedad que tiene el Derecho Civil, no es la idea de propiedad que tiene el Derecho Agrario en lo que se refiere al Ejido y la Comunidad, de tal manera vamos a citar al maestro Antonio de Ibarrola, quien sobre la propiedad y sus elementos filosóficos-jurídicos nos dice:

"La noción fundamental del Orden Jurídico y de la Ciencia del Derecho es la noción del "suun", ha sido siempre considerada como el objeto de justicia como mandamiento del Derecho Objetivo, y, por último como fin de la Ley... Siendo la propiedad uno de los conceptos angulares, principales del Derecho, por no decir la piedra angular del Derecho Civil, no es extraño que haya sido el blanco de ataque de numerosas teorías, especialmente en los tiempos actuales en el que se discute con behemencia si esta institución debe subsistir o por el contrario desaparecer: La propiedad se basa en el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por la ley, lo mismo que el dominio."<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Ibarrola, Antonio. "Cosas y Sucesiones"; México, Editorial Porrúa S.A., 5a. Edición. 1981, pag. 191.

La propiedad, es realmente la piedra angular del Derecho Civil, pero lo que sucede en el Derecho Agrario, en lo que es la propiedad agraria, nunca debe de perder ese concepto de función social, de la propiedad agrícola esto es, que su utilidad es prioritaria para la Nación entera, en virtud, de que la producción de alimentos, no puede quedar rezagada, y tiene necesariamente que realizarse, para el fin y objeto, de que la población pueda contar con los energéticos suficientes para su subsistencia.



## B) LA PROPIEDAD EJIDAL

El Artículo 27 Constitucional vigente, es en sí la normatización jurídica de varios conceptos y formas que debe de revestir la propiedad, especialmente la propiedad agrícola.

Así, desde un plano Constitucional, podemos encontrar en suma, que los conceptos generales de la propiedad privada y la tenencia de la tierra agrícola, tienen como punto básico de referencia, su posibilidad de aprovechamiento, y ese es el interés no solamente de la legislación, si no también es interés de la sociedad.

Es preciso, apuntar también, que una de las circunstancias que fueron duramente combatidas en lo que fué la negociación del Tratado de Libre Comercio, fué el caracter de las expropiaciones, de tal manera, que a la propiedad privada considerada desde el punto de vista de los países del norte, no se le puede oponer un interés público como es o podría ser la expropiación, así, desde el punto de vista ejidal y comunal, el Artículo 93 de la Ley Agraria establece ya cuales son las causas de expropiación.

Ahora bien, quisieramos anotar como el Artículo 27 Constitucional, en sus partes introductivas, especialmente en su Fracción I, establece lo que en el ámbito internacional se llama la Cláusula Calvo, que parte de la idea de la propiedad de los extranjeros en México, de tal naturaleza que en el momento que entremos de lleno al estudio de la

propiedad ejidal, y observemos que esta puede ser fácilmente enajenable, y si esto se realiza a un extranjero o a alguna corporación mercantil extranjera, entonces esta debe reunir el requisito que establece la Cláusula Calvo, para el fin y efecto de someterse a la legislación mexicana en una forma completa.

El maestro Francisco Ramírez Fonseca, nos explica esta circunstancia diciendo:

"Para concluir, destaquemos la circunstancia de que los extranjeros quedan sujetos a ciertas limitaciones en el ejercicio del Derecho Público Subjetivo, derivado de la garantía de propiedad; en efecto mientras los mexicanos por nacimiento, o por naturalización, tengan derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, los extranjeros solo podrán adquirirlas si el estado lo consiente; siempre y cuando además convengan, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del consentimiento. Ahora bien, si sujetándose a estas condiciones pueden adquirir bienes, previa autorización del Estado, están en cambio, constitucionalmente imposibilitados para adquirirlos en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en

las playas. Esta imposibilidad es consecuencia de la necesidad de proteger el territorio nacional en caso de guerra, impidiendo, por este medio, la posibilidad de la introducción o desembarco de tropas extranjeras."<sup>30</sup>

Con la evolución del Derecho Agrario, y la posibilidad de disposición que en la actualidad contiene la propiedad ejidal y también la comunal, cuando algún extranjero o alguna compañía extranjera intente adquirir dichos terrenos, tiene necesariamente que hacer el convenio citado, y que también está normatizado con la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, y consiste en considerar como nacional respecto de dicho bien, y a no solicitar la protección de su gobierno en cualquier conflicto sobre de ese bien, con la pena de que si falta a su deber, todos esos bienes pasarán a manos de el Estado.

Ahora bien, para entrar en materia de lo que se refiere la propiedad ejidal y una vez que hemos hecho algunas aclaraciones respecto de la posibilidad de venta a extranjeros, es el momento de citar la Fracción VII del Artículo 27 Constitucional, la cual establece la idea siguiente:

"FRACCION VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano

---

<sup>30</sup> Ramírez Fonseca, Francisco: "Manual de Derecho Constitucional"; México, Editorial Pac, 5a. Edición, 1988, pag. 172 y 173.

como para actividades productivas.

La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La Ley, considerando el respeto y el fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de las tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La Ley, con respecto a la voluntad de ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre las tierras y cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá, los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de

un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;<sup>31</sup>

Como habíamos visto en términos generales, el ejido nace en virtud de las necesidades de un aprovechamiento total de lo que es el cultivo de la tierra si recordamos la estructura agrícola establecida en épocas prehispánicas, de la que hablamos en el inciso A del Capítulo Primero, observamos como el Calpulli, era la idea generalizada de la propiedad y tenencia de la tierra en esa época, lo mismo pasó terminando la revolución mexicana, lo anterior en virtud, de que se fueron estableciendo ahora situaciones y circunstancias especiales, para realizar un verdadero reparto agrario, a través del cual, se pudiera beneficiar a todos aquellos que intervinieron en la lucha, y que requerían de terrenos para trabajar.

De ahí, nace el concepto de ejido, para ofrecer no solamente la

---

<sup>31</sup> "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Ob. cit. pag. 20 y 21.

producción de alimentos, sino más que nada, la posibilidad de un ingreso a aquellos que se dedicaban a la explotación de la tierra.

Así, el ejido vino a ser una institución clave que proporcionó a la sociedad mexicana la forma a través de la cual, se organizó el terreno agrícola.

Para tener una idea generalizada de lo que debemos de considerar como ejido, vamos a citar las palabras del maestro Romeo Rincón Serrano quien sobre el particular nos dice:

"El Ejido es una sociedad mexicana de interés social integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, en un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado le entrega gratuitamente en propiedad inajenable, intransmitible, inembargable e imprescriptible, sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la dirección del Estado en contra de la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos mediante el trabajo personal de sus socios y en su propio beneficio, la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto de la misma, y la elevación

de su nivel de vida social, cultural y económica."<sup>32</sup>

Volviendo al plano Constitucional la idea del maestro Romeo Rincón Serrano evidentemente que esta enfocada a la legislación antigua; claro está que en un concepto generalizado, realmente el ejido es esa sociedad mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos, que tienen por objeto el aprovechamiento y explotación de las tierras.

Aunque aquí los conceptos de inajenabilidad, e inembargabilidad, y la imprescriptibilidad, ya no tiene esas limitaciones y si nos fijamos bien en la estructura de la Fracción VII del Artículo 27 que ya hemos transcrito, ahora en lo que es la propiedad ejidal , se puede transmitir a los miembros de la población ejidal e incluso pueden asociarse entre sí, con terceros o con el mismo Estado para otorgar el uso de sus tierras.

Lo anterior, viene a reglamentarse en la Ley Agraria, de la que hablaremos en el Capítulo Tercero; siendo que inicialmente iniciamos nuestra exposición desde el plano constitucional, pero con la necesidad de observar la Ley Reglamentaria para revisar cuales son los extremos del marco jurídico de los tres diferentes tipos de régimen de propiedad agraria en el sistema constitucional.

---

<sup>32</sup> Rincón Serrano, Romero: "El Ejido Mexicano": México. Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. Impresión 1980, pag. 154.

**C) LA PROPIEDAD COMUNAL**

Antes de seguir adelante, hemos de decir que la constitución establece un mecanismo de protección, a través del cual, se han de declarar nulas ciertas situaciones que afectan al derecho de propiedad agrícola tanto ejidal como comunal.

De tal manera, que la Fracción VIII del Artículo 27, es Constitucional establece la nulidad en la actuación en los siguientes términos:

**"FRACCION VIII.- Se declaran nulas:**

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

B) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el 1o. de Diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.



C) Todas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase pertenecientes a núcleos de población. Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley del 25 de Junio de 1856 y poseidas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas."<sup>33</sup>

Sin lugar a dudas, este mecanismo de protección que señala la Fracción VIII del Artículo 27 Constitucional, va a reflejar la posibilidad de protección que de alguna manera pudiesen tener las comunidades, especialmente la indígena, la cual, en cierta manera, puede afectarse con mayor facilidad, en virtud de la escasa preparación y cultura de que son objeto los indígenas principalmente.

Ahora bien, si queremos observar como se establece la estructura jurídica de los bienes comunales, es necesario hablar acerca del desarrollo y procedimiento a través de los cuales dichos bienes pueden ubicarse

---

<sup>33</sup> "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Ob. cit. pag. 21 y 22.

legalmente hablando.

De tal manera, vamos a citar las palabras de la autora Martha Chavez Padrón de Velázquez quien al respecto nos dice:

"Antes de desarrollar las fases del procedimiento de titulación y deslinde de bienes comunales, es conveniente establecer algunas precisiones que inciden en los resultados jurídicos de las comunidades. En el Artículo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Continuación y Titulación de Bienes Comunales (publicado en el diario oficial de la federación el 15 de febrero de 1958) se establece que el procedimiento para reconocer o confirmar o titular bienes comunales, se aplicarán cuando no hayan conflictos de linderos, el objetivo implícito en el reglamento, es reducir a la acción de confirmación la propiedad comunal. Más desde el ángulo de interpretación estamos ante dos procedimientos, uno la continuación y dos el reconocimiento.

"La continuación y titulación proceden aún cuando la comunidad o el comunero carezcan del título de propiedad, siempre que posean títulos de dueño, de buena fe, en forma pacífica, continua y pública.

"Por lo que se refiere al reconocimiento, parte del supuesto de

que la comunidad tiene títulos para probar y acreditar la propiedad de sus tierra, más no son títulos primordiales ni perfectos, como los que acreditan la restitución"<sup>34</sup>

Desde lo que es la naturaleza misma de la propiedad comunal, observamos la gran trascendencia histórica que de alguna manera tienen las comunidades, lo anterior, en virtud, de que el respeto a la propiedad comunal, evidentemente ha sido marcado através de las diversas legislaciones.

De tal forma que en la actualidad, este tipo de propiedad tiene la naturaleza jurídica, de que cada comunero, es titular del derecho que se posee, en común por parte de toda la agrupación social, y que esa atribución de que varias personas, detenten la titularidad de cierto terreno en forma conjunta.

De ahí, que la propiedad comunal, también podría estar derivada de el convenio entre las personas que bajo ese régimen quisieran explotar sus terrenos.

Ahora bien, otro autor que pudiésemos señalar, y que nos abunda al respecto del contenido de la propiedad comunal es el maestro José Medina Cervantes quien sobre la antigua Propiedad Comunal nos dice:

---

<sup>34</sup> Chavez Padrón de Velazquez, Martha: "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos"; México, Editorial Porrúa S.A., 5a. Edición, 1986, pag. 216.

"La Ley Agraria, no tiene un encuadramiento específico para esta propiedad. No obstante que su mismo desarrollo, en el que inciden vínculos familiares, religiosos, de idiomas, costumbres y tradiciones; se manifiestan en las tierras, aguas y montes propiedad del núcleo de población comunera. Que por el mismo origen, la posesión y usufructo de los bienes debía ser en mancomún por los comuneros.

"Las disposiciones jurídicas entre la propiedad ejidal, tiene plena vigencia en la propiedad comunal, salvo algunos lineamientos particulares que a continuación comentamos.

"Las comunidades que hayan obtenido reconocimiento de sus derechos de propiedad de las tierras, bosques o aguas y se acogan al régimen ejidal, sus bienes se deslindarán. Y si es conveniente, y lo solicitan -comuneros-, se crearán y asignarán unidades individuales de dotación.(Art. 61)

"En el caso de los núcleos de población que posean bienes comunales, sus integrantes pueden acogerse al régimen ejidal, sujeto a resolución presidencial. Más si el núcleo de población es beneficiado con una resolución de dotación, queda sujeto al régimen ejidal.(Art. 62)"<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Medina Cervantes, José Ramón: "Derecho Agrario"; Ob. cit. pag. 341 y 342.

Una de las características principales de las comunidades o de los comuneros, es la suficiente identidad étnica-cultural que en un momento determinado pudiesen tener, de tal manera, que esto les a de permitir una mayor confianza en la explotación de los terrenos, en tal forma que desde el plano constitucional, hay una gran equiparación respecto de lo que son las poblaciones ejidales y comunales y la Fracción VII del Artículo 27 constitucional, ( el cual ya hemos transcrito ), nos menciona indistintamente a lo largo de su redacción, estableciéndose unicamente la posibilidad de enajenación y dominio, respecto de lo que son los bienes ejidales, situación que consideramos, da un paso más hacia la protección jurídica que debe de tener este tipo de congregaciones, que de alguna manera, no han podido desarrollarse completamente en una forma cultural.

Y luego, el hecho de que sean copropietarios de terrenos, hace que los intereses de la comunidad, se identifiquen claramente hacia principios bien definidos, que de alguna manera, benefician y afectan a todo el grupo comunitario.

De tal manera, que el concepto de comunidad, necesariamente tiene que estar reconocido, para lograr que la propiedad comunal, tenga dicho régimen y alcance los beneficios de protección que la Constitución y la Legislación establece.

Ahora bien, adelantándonos un poco al estudio, que realizaremos

en el Capítulo Tercero en el que ya entraremos a hablar de la Ley Agraria, queremos citar el Artículo 98 de la misma Ley Agraria, en donde se establecen algunos requisitos procedimentales, para lograr el reconocimiento de la comunidad.

Dicho Artículo 98 establece en sus términos generales lo siguiente:

**"ARTICULO 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:**

**I.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;**

**II.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;**

**III.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio a oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o**

**IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.**

De estos procedimientos se deriva el hecho correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional." <sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> "Ley Agraria"; Ob. cit. pag. 42.

Nótese como inicialmente, puede desarrollarse un procedimiento de conversión entre lo que es el concepto de comunidad y el ejido, y viceversa, esto es que el mismo ejido puede convertirse en una comunidad, cuando así conviene a los intereses de la población ejidal.

Luego, posiblemente a la comunidad se le ha afectado alguno de sus terrenos, y se le otorga una acción de restitución a las comunidades, para el fin y efecto de que todo el núcleo comunitario, esté debidamente protegido.

De tal manera observamos como entre el régimen ejidal y el régimen de propiedad comunal, hay una diferencia esencial como es la posibilidad de defensa de los regímenes en cuanto a la posibilidad de disposición y aprovechamiento de los terrenos, en virtud de que el ejido por ejemplo, en el momento en que una parcela ha de enajenarse, no lesiona los intereses del grupo social comunitario, en cambio, la afectación de cualquiera de las partes de la comunidad, afecta al grupo por entero.

De lo anterior, tenemos como en un contexto general los regímenes de propiedad en el Sistema Agrario Constitucional, están debidamente especificados, y clasificados e incluso como habíamos dicho en su momento, la Fracción VIII del Artículo 27 Constitucional ya señala un mecanismo de protección especial para las comunidades y los ejidos, para que los actos a través de los cuales se afecte el uso y aprovechamiento de las propiedades, sea declarado fácilmente nulo, y no tenga grandes problemas

para el uso y aprovechamiento de sus parcelas ejidales.

Lo anterior, viene a resultar una evidente seguridad jurídica que se le proporciona al contexto social, para sus derechos, sus bienes y en su caso sus personas, no se vean afectados por algunas situaciones o fenómenos económicos peligrosos, que de alguna manera no les permita la suficiente capacidad de explotación de las tierras.

De tal forma, pudiésemos decir, que a pesar de que entre la propiedad ejidal, comunal y pequeña propiedad agraria, existen muchas diferencias, estos tres tipos de propiedad agrícola, tienen en forma general, una misión mucho muy especial que debe de realizar, en beneficio de la Nación, nos referimos a la función social de la propiedad, la cual a pesar de los diversos cambios de régimen de propiedad que la legislación agraria a sufrido, dicha acción social, no se a perdido, y se conserva hasta la fecha, lo que significa que el uso y aprovechamiento de los terrenos agrícolas, seguirá siendo considerado como de interés y de seguridad pública, por la necesidad de la producción de alimentos.

En el Capítulo que sigue, vamos ya a observar alguna situaciones más especializadas que la Ley Agraria establece y proporciona, y la forma en que pueden utilizarse para el debido uso y aprovechamiento de la tierras agrícolas.



### **CAPITULO TERCERO**

#### **LOS CAMBIOS DE REGIMEN DE PROPIEDAD EN LA LEGISLACION AGRARIA**

Una vez que hemos hablado sobre la función social de la propiedad agrícola y la forma en que esta tiene el objetivo principal de satisfacer las necesidades alimenticias de la población y dar trabajo a la gente del campo para alcanzar niveles justos de vida, y luego, que en el Capítulo Segundo hemos hablado también de los regímenes de propiedad en el Sistema Agrario Constitucional, observados cuales son los lineamientos jurídicos estructurales de la pequeña propiedad, la propiedad ejidal y la propiedad comunal; ha llegado el momento, de profundizar un poco más nuestro estudio, para observar partiendo de los lineamientos constitucionales establecidos en las nuevas reformas, para llegar a citar algunas normas que establece la Ley Agraria para el efecto de observar como a sobrevenido el cambio del régimen de propiedad en la legislación federal.

**A) EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y SUS REFORMAS DEL 6 DE ENERO DE 1992.**

Antes de seguir adelante, hay un término que es necesario definir y explicar, nos referimos a la Seguridad Jurídica.

Sobre este término, lo hemos ido citando continuamente a lo largo de este trabajo, pero hasta el momento no hemos hecho alguna definición.

Por lo anterior, es necesario hacer la consideración respectiva, de el contenido legal de el concepto de Seguridad Jurídica, en virtud de que este se identifica plenamente con la posibilidad de un marco jurídico a través del cual, se dan las reglas específicas por las cuales, el régimen de propiedad en la Legislación Agraria, va a poder ofrecer a los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, la seguridad en la tenencia de la tierra que estos requieren para la debida producción agrícola.

Así, vamos partiendo de la idea del contexto de la seguridad jurídica, vamos a enfocarla al derecho agrario para el fin y efecto de que entremos ya de lleno a observar cual es la seguridad jurídica que en la actualidad ofrece el artículo 27 constitucional, y sus reformas del 6 de enero de 1992.

De tal forma, que una definición que podemos ocupar de lo que

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

es la seguridad jurídica, nos la ofrece el maestro Rafael Preciado Hernández, quien nos dice sobre el particular lo siguiente:

"La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse, le serán otorgados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos sociales, por consecuencia regulares, legítimos y conforme a la ley."<sup>37</sup>

Partiendo de la idea establecida, podemos notar que la seguridad jurídica radica o se basa en la estructura de la propia legislación, esto es, que la ley, el derecho, crea una esfera jurídica de protección al individuo a través de la cual se gozará de una cierta garantía por medio de la cual la protección de la ley será para cada uno de los entes que conformamos esta sociedad.

En otras palabras, que la seguridad jurídica parte inicialmente de la idea de la estructuración de la ley y como esta ley ofrece la norma que deberá ser respetada por los miembros de la sociedad.

Pero la seguridad jurídica no llega hasta ahí. En tal forma que en el momento en que existe una violación a la norma, en ese momento, la

---

<sup>37</sup> Preciado Hernández, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho"; México, Editorial Jus, 20va. Edición, 1989, pag. 233.

misma legislación en este caso la agraria, establece un mecanismo a través ya sea de la Procuraduría Agraria o del mismo Tribunal Agrario, por medio del cual, vamos a tener la posibilidad de ejercitar una acción que la ley nos concede, y que a través de la administración de la justicia, nos permite proteger nuestros intereses, y buscar eventualmente la reparación del daño ocasionado con alguna conducta que haya agraviado nuestros derechos agrarios.

De tal manera, los Tribunales Agrarios, están facultados para administrar y desahogar la justicia entre los particulares, a efecto de que dicha seguridad jurídica, sea una realidad y encuentre su efectividad, con la intervención de la Procuraduría Agraria, cuyas funciones como defensor y representante del campesino tiene encomendadas en la ley y en su caso de conciliación dentro del mismo juicio agrario que se tramite, hasta su sentencia.

Por otro lado, la misma seguridad jurídica nos dice también que es necesario que el infractor, aquel que a incumplido con la ley, deba de ser enjuiciado, esto es, deba de ser oído y vencido en juicio, a fin de que pueda defenderse de las acciones que se ejerciten en su contra.

De tal manera, que toda esta sistematización que ofrece la seguridad jurídica, la vamos a encontrar desde la cúpula establecida en el artículo 27 Constitucional, y luego en las diversas leyes reglamentarias en materia agraria.

misma legislación en este caso la agraria, establece un mecanismo a través ya sea de la Procuraduría Agraria o del mismo Tribunal Agrario, por medio del cual, vamos a tener la posibilidad de ejercitar una acción que la ley nos concede, y que a través de la administración de la justicia, nos permite proteger nuestros intereses, y buscar eventualmente la reparación del daño ocasionado con alguna conducta que haya agraviado nuestros derechos agrarios.

De tal manera, los Tribunales Agrarios, están facultados para administrar y desahogar la justicia entre los particulares, a efecto de que dicha seguridad jurídica, sea una realidad y encuentre su efectividad, con la intervención de la Procuraduría Agraria, cuyas funciones como defensor y representante del campesino tiene encomendadas en la ley y en su caso de conciliación dentro del mismo juicio agrario que se tramite, hasta su sentencia.

Por otro lado, la misma seguridad jurídica nos dice también que es necesario que el infractor, aquel que a incumplido con la ley, deba de ser enjuiciado, esto es, deba de ser oído y vencido en juicio, a fin de que pueda defenderse de las acciones que se ejerciten en su contra.

De tal manera, que toda esta sistematización que ofrece la seguridad jurídica, la vamos a encontrar desde la cúpula establecida en el artículo 27 Constitucional, y luego en las diversas leyes reglamentarias en materia agraria.

Leyes como la Ley Agraria, la Ley Organica de Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, y lineamientos para la impartición de la justicia agraria, y todo lo que es la estructuración del nuevo Registro Nacional Agrario.

Así, al hablar del contexto estructural de la seguridad jurídica, estamos hablando de toda esa sistematización que ofrece la Legislación Agraria, respecto no solamente de los cambios de régimen de propiedad, sino también de los diversos derechos que engendra la explotación agrícola y la forma procedimental para hacerlos efectivos y eficaces tales derechos agrarios.

#### **A.1.) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1991.**

En fecha de 7 de Noviembre de 1991, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión, una iniciativa de ley, a efecto de que se reformara el Artículo 27 Constitucional en materia agraria.

En esta iniciativa, en el momento en que se establecen motivos por los cuales se trata de darle un giro a la propiedad agrícola, se dice en términos generales, que el medio rural requiere y necesita de una mejor y mayor respuesta de la seguridad jurídica que ofrece la ley, en relación directa a la explotación agrícola.

De ahí, que la explicación o exposición de motivos, en el momento en que se inicia su explicación, habla de el alcance jurídico social que en el ámbito de el campo podría traer la reforma a nuestro país.

De esta iniciativa y en el contexto de lo que es la exposición de motivos, encontramos la redacción siguiente:

"El campo es el ámbito de la Nación, en donde el cambio es más apremiante, y más significativo para el futuro del país. De su vida hemos heredado tradiciones, sentido de pertenencia y comunidad. De él surgieron las luchas agrarias que marcaron nuestra historia y contribuyeron a definir los objetivos nacionales. Con su legado hemos avanzado para alcanzar mayor justicia y libertad. Hoy el campo exige una nueva respuesta para dar oportunidad de bienestar a los modos de vida campesina y fortalecer a nuestra Nación.

"México tiene más de 82 millones de habitantes. Cada año se suman casi dos millones de Mexicanos a nuestra población. En unos cuantos años tenemos que ampliar nuestra capacidad para acoger una población adicional del tamaño de la que tenía nuestro país en 1910. Para lograrlo debemos de crecer, cambiar a ritmo acelerado. El cambio deliberado es una necesidad; También es experiencia de nuestra historia. Particularmente en los últimos tres años, la hemos vivido con gran intensidad: De los cambios

profundos hemos salido fortalecidos en nuestra identidad, renovados en una unidad, en nuestra soberanía y en su expresión política nuestro nacionalismo...

"El campo hoy nos exige, una nueva actitud, una nueva mentalidad. Nos pide profundizar en nuestra historia y en el espíritu de justicia de la Constitución, para preservar lo valioso que tenemos. Reclama una clara y precisa comprensión de la realidad y sus perspectivas futuras para guiarnos en lo que debe cambiar. Requiere una respuesta nacionalista, renovadora de las rutinas que efectivamente impulsan la producción, la iniciativa y creatividad de los campesinos, el bienestar de sus familias, y sobre todo, proteja nuestra identidad compartida. Por eso, es preciso examinar el marco jurídico y los programas que atañen al sector rural para que sea parte central de la modernización del país y de la elaboración productiva del bienestar general."<sup>38</sup>

Nótese como la parte inicial de lo que es la exposición de motivos, nos ofrece ya los primeros criterios a seguir, esto es, las ideas principales que motivaron al legislador a hacer cambios respecto de lo que es el nuevo establecimiento del Artículo 27 Constitucional.

Así, se habla ya de un sentimiento nacionalista, encaminado a un

---

<sup>38</sup> Sistema Banrural; México. Suplemento #1. Febrero-Marzo de 1992, pag. 1 y 2.



crecimiento con identidad nacional.

Luego, la misma exposición de motivos, va empujando directamente la idea, a hacer más efectiva el curso de la producción, y que se acrecente la iniciativa y la creatividad del campesino.

De tal manera, que la nueva realidad que se establece en la actualidad, es una reforma a fondo, a través de la cual, la inversión de capitales en las actividades agropecuarias, pueden ser un hecho, en virtud de que están totalmente desalentadas.

Luego, la misma exposición de motivos, requiere y solicita, que todo ese contexto de certidumbre jurídica en el campo, pueda garantizar una seguridad jurídica a través de la cual, se pueda capitalizar totalmente el agro mexicano.

De tal manera, que la transformación en el campo, debe de darse desde un punto de vista integral, esto es desde un punto de vista a través del cual, la elevación de los niveles de productividad, sean parejos para cada uno de los sectores productivos del campo.

Otra parte de lo que es la exposición de motivos, que quisieramos anotar es la siguiente:

"La realidad nos muestra que cada vez es más frecuente encontrar

en el campo prácticas de usufructo parcelario y de renta, de asociaciones y mediería, inclusive de venta de tierras ejidales que se llevan acabo al margen de la ley. Esta situación está señalando una respuesta de la vida rural al minifundismo, a las condiciones de pobreza y a las dificultades para acceder a financiamiento, tecnología y escalas de producción rentable. Es claro que estas prácticas cotidianas y extendidas necesitan canalizarse constructivamente por la vía del derecho. Debemos hacerlo también porque, al no estar jurídicamente amparadas, disminuye el valor del ingreso que obtienen los campesinos por dichas operaciones y pierden en esos casos la defensa legal de sus intereses. Sin duda esta situación resta certidumbre para la inversión en plazos amplios y, por eso, inducen a buscar una explotación de los recursos naturales que rinda en un tiempo más breve, abriendo la posibilidad de causar, en este afán, daños ecológicos...

"En el medio rural se ha manifestado una exigencia para emprender una reforma a fondo del marco jurídico para conducir el esfuerzo de los Mexicanos en el campo, hacer que impere más justicia y se pueda responder a las nuevas realidades económicas y sociales. Debemos de reconocer realidades e introducir los cambios necesarios para darle viabilidad a nuestras potencialidades, para acceder a nuestros propios términos al proceso de transformación que el mundo vive. La visión y el

talento de los constituyentes nos ha dotado de una dirección precisa para propiciar cambio y crecimiento, procurar justicia y combatir pobreza. La inmovilidad nos llevaría a un estado de inestabilidad e injusticia social. Debemos actualizar nuestra Reforma Agraria para incrementar la libertad y autonomía de todos los campesinos en la realización de sus aspiraciones de justicia...

"Ampliar justicia y libertad son los objetivos de esta iniciativa, como lo han sido los de las luchas agrarias que nos precedieron. Busca promover cambios que alienten una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que se beneficien con equidad de su trabajo, que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y una nación más próspera. Para lograrlo, los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Parte esencial del propósito de justicia es revertir el creciente minifundio en el campo; este proviene en gran parte de la obligación de seguir repartiendo tierras y de la falta de formas asociativas estables.<sup>39</sup>

Llego el momento en que todo lo que fue el reparto agrario, ya

---

<sup>39</sup> Idem, pag. 9, 10 y 11.

no pudo satisfacer las necesidades de la creciente explosión demográfica que existe en el campo, razón por la cual, la estructuración jurídica social, de las nuevas posibilidades agrarias, iban a identificarse y basarse más que nada, en la posibilidad de detectar nuevas formas de acaparamiento de tierras, y la extensión gradual de la pequeña propiedad, para normalizar sus extensiones y que estos predios, no rebasen de los límites establecidos, a efecto de que la capitalización del campo pueda constituir un hecho.

Ahora bien otra de las situaciones que es de llamar la atención, respecto de lo que es el aprovechamiento de las tierras agrícolas, es los motivos que procedieron a la reforma, respecto de las nuevas formas de asociación, que tiene el campesino para poder desarrollar y aprovechar correctamente los terrenos agrícolas. De estos la exposición de motivos nos dice:

"La producción agropecuaria, en todo el mundo, es cada día más compleja y requiere de escalas adecuadas y formas de organización más grandes y especializadas. No podemos quedarnos atrás de esos procesos globales de los que formamos parte. Requerimos ajustes a nuestra agricultura para estimular su capitalización y, así, superar el estancamiento. La desigualdad entre los productores rurales y otros sectores nos colocan en desventaja y nos hace vulnerables, mina la convivencia social y atenta contra el desarrollo de nuestra economía.

"Tenemos un gran espacio para avanzar con incrementos considerables en la producción, productividad y el valor agregado. Necesitamos más inversión, pública y privada, mayor flujo tecnológico para el campo y que estos se sumen al esfuerzo de los campesinos. Tanto en la pequeña propiedad como en la ejidal necesitan opciones para alcanzar las escalas técnicas y económicas de la moderna unidad agropecuaria y forestal, respetando los límites que la constitución establece para la propiedad individual."<sup>40</sup>

La posibilidad concreta de las nuevas formas de asociación, en las que se permite la introducción de la inversión pública y privada en el campo, van a vitalizar la posibilidad de la capitalización del campo, de tal manera, que al eliminar las condiciones a las sociedades mercantiles y estableciendo criterios generales que deben satisfacer para operar dichas empresas en el campo, se le da al inversionista tanto nacional como extranjero, otro mercado o otra area en donde puede colocar sus capitales a efecto de que generen las utilidades y recursos suficientes que el capitalista busca.

La exposición de motivos además, establece que con la reforma se les otorgará a los ejidatarios y comuneros la propiedad sobre el ejido y la comunidad respectivamente. Transcribiremos dos párrafos en lo que la

---

<sup>40</sup> Ibidem, pag. 13 y 14.

exposición a esto se refiere:

"La reforma se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del país. Cada una de ellas tiene origen y propósito en los intereses y interacción entre grupos históricamente conformados. El respeto y protección a su configuración como asentamiento humano es condición para la preservación del tejido social. Su base productiva debe ser fuente del bienestar para el campesino y de prosperidad para la Nación. Por ello se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección del ejido y la comunidad. Confirmamos sin ambigüedad al ejido y la comunidad como formas de propiedad al amparo de nuestra ley suprema. Son tierras de los ejidatarios y comuneros, a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo. El siglo XX ratificó al ejido y comunidad como formas de vida comunitarias creadas a lo largo de la historia. Demos paso a la reforma agraria de los propios campesinos...

"Los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros, o mantener las mismas condiciones presentes. La mayoría calificada de el núcleo de población que fije la ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de su posesión individual. Hay que expresarlo con claridad. Los ejidatarios que quieran

permanecer como tales recibirán el apoyo para su desarrollo. No habrán ventas forzadas por la deuda o por la restricción. La ley prohibirá contratos que de manera manifiesta abusen de la condición de pobreza o ignorancia. Sostenemos el ejercicio de la libertad, pero este jamás puede confundirse con la carencia de opciones. Nadie quedará obligado a optar por alguna de las nuevas alternativas; dejarían de serlo. Se crearán las condiciones para evitar que la oportunidad se confunda con la adversidad."<sup>41</sup>

Así vemos como al ejido y a la comunidad al elevarlos constitucionalmente como propietarios de sus tierras, se le otorga personalidad jurídica como tales, y como a través de su máxima voluntad expresada en Asamblea General, basándose en la capacidad de los campesinos, podrán libremente tomar la decisión sobre el cambio de régimen de propiedad, para optar por el que más les convenga.

De lo anterior, evidentemente que la exposición de motivos de la reforma al artículo 27 Constitucional, refleja claramente la intención de establecer inicialmente la posibilidad de una mayor capitalización del campo, a través de la cual, se pueda lograr que se aproveche completamente todos y cada uno de los recursos que el campo puede ofrecer a la población.

Así, a través de la moderna tecnología, la inversión capitalista

extranjera, y otras circunstancias que en adelante vamos a observar, se trata de que se le ofrezca al pequeño propietario, al ejido y a la propiedad en régimen comunal, la posibilidad de crecer y lograr la explotación completa de cada uno de los territorios que detentan.

#### **A.2.) FRACCION SEPTIMA DE EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

Inicialmente, la reforma Constitucional, transformó los conceptos jurídicos legales que norman la seguridad jurídica que la Constitución y la legislación intentan ofrecer a los ejidatarios y comuneros, en la explotación de los terrenos que detentan.

Así, la Fracción VII del Artículo 27 Constitucional, quedo de la forma siguiente:

**"ARTICULO 27.- La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:**

**FRACCION VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como las actividades productivas.**

**La Ley protegerá la integridad de la tierra de los grupos indígenas.**



La Ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de las tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La Ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el estado o con terceros, y otorgar el uso de sus tierra: y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros de núcleo de población, igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que las equivalentes al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de las tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados

en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria."<sup>42</sup>

Hay que hacer notar, que en el contexto de la nueva reforma, la fracción transcrita, es la que marca la estructuración jurídica de los ejidos y comunidades otorgándoles a estos personalidad jurídica como propietarios, facultándolos para optar por las formas de aprovechamiento que ellos decidan, así como asociarse con otras personas jurídicas y dar en arrendamiento su tierra o obtener el pleno dominio tratándose de ejidatarios. También establece la supremacía de la asamblea general y la máxima extensión de tierras que podrá detentar un ejidatario, entre otros lineamientos que establece.

De tal manera que la idea general que prevalecía en el anterior texto se fijaba más que nada sobre el estado comunal que tenían las diversas poblaciones para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les

---

<sup>42</sup> "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos": Ob. cit., pag. 20 y 21.

pertenezcan o se les hayan dotado.

Ahora bien, el maestro Jorge Madrazo cuando hace una breve exposición respecto al régimen de propiedad agrario establecido en el contexto de el artículo 27 constitucional, establece ya una cierta clasificación de dicho régimen de propiedad al decir:

"Ante todo, el artículo 27 establece nuestro régimen de propiedad, del cual se desprende en última instancia, el concreto modo de ser del sistema económico y la organización social. Este artículo constituye un régimen de propiedad de carácter triangular, en razón de la persona o entidad a quien se imputa la cosa, propiedad pública, propiedad privada y propiedad social...

"En cuanto la propiedad social reconocida por el artículo 27, esta se refiere esencialmente a los ejidos y comunidades. El problema agrario de México nació y se dice desarrollo durante la colonia. Al inicio del siglo XIX la distribución de la población territorial se encuentra totalmente polarizada. Inmensos latifundios propiedad de españoles y de la iglesia por un lado, y una decadente y notable producida propiedad comunal de los pueblos de los indios, los que, en consecuencia había generado una creciente masa de individuos desheredados, sin tierras y derechos, las diversas leyes creadas durante el siglo XIX, en vez de resolver el problema, lo agravan considerablemente.

"El artículo 27 respondió a este problema en varias disposiciones concretas:

a) Se determina la dotación de tierras y aguas para los pueblos, rancherías y comunidades que no la tuvieron o por lo menos no en la cantidad suficiente para afrontar sus necesidades.

b) Se confirman las dotaciones de tierras y aguas hechas a los ejidos de acuerdo con la Ley Agraria del 6 de enero de 1915.

c) Se reconoce el derecho de conqueollanzgo, rancherías, pueblos y congregaciones, que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, para disfrutar en común de sus tierras, o bosques y aguas.

d) Se declaran nulos todos los actos jurídicos que hubiesen concluido con la periciación para dichas comunidades de sus tierras, bosques y aguas y se declararán que le serán restituidas."<sup>43</sup>

Es de hacerse notar como la situación que anteriormente prevalecía, y que actualmente se ha modificado sino por completo, cuanto menos en esencia, es el sentido que se le da ahora al régimen de propiedad, sea ejidal o comunal, anteriormente la gran protección que se le otorgaba, estaba íntimamente relacionada a una de las formas, de la propiedad en México como sería la social. De ahí, que existía la función social de la propiedad agrícola, de la que hablamos en el capítulo primero, y en la que

---

<sup>43</sup> Madrazo, Jorge: "Comentarios al Artículo 27 Constitucional"; Dentro de, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada", Ob. cit. pag. 73 a 78.

decíamos que dicha función estaba totalmente identificada con la posibilidad de producción de alimentos satisfactorios para la población en general.

De tal manera, que en la actual composición del Artículo 27 Constitucional Fracción VII, se les otorga una personalidad de propietarios a ejidatarios y comuneros, para el fin y efecto de que todas sus tierras tanto de asentamientos humanos como de producción, se les considere como de su legítima y especial propiedad.

Incluso, queremos subrayar como la situación actual, intenta ya proteger a los grupos indígenas, y la posibilidad de una herencia en el trabajo sistematizado de las tierras, de ahí, que se empieza a dar ya un fortalecimiento no solamente a las comunidades ejidales y comuneras, sino también, a que la producción agrícola en forma total, incluso la pequeña propiedad, puedan llegar a asociarse a efecto de que se aproveche totalmente el uso de sus tierras.

De ahí, que la nueva disposición constitucional, otorga esa disposición de dominio sobre las tierras, y les ofrece a los ejidatarios y comuneros, el derecho a que se puedan asociar ya sea con el mismo gobierno del estado o con terceros.

### **A.3.) LEY REGLAMENTARIA EN MATERIA AGRARIA.**

Llega un momento en que al publicarse la reforma Constitucional, se hace necesaria la implementación de una nueva legislación, de tal manera, aparece la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, la cual refleja su sentimiento y el cambio en los regímenes de propiedad en la legislación agraria reflejados en sus tres primeros artículos los cuales dicen a la letra:

**"ARTICULO 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la república.**

**ARTICULO 2.- En lo no previsto en esta ley se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y en su caso, mercantil, según sea la materia de que se trate.**

**El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la de Protección al Medio Ambiente y demás leyes aplicables.**

**ARTICULO 3.- El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley."**<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> "Ley Agraria"; Ob. cit., pag. 3 y 4.

Independientemente de que se establezca el desarrollo y fomento agropecuario, y el ejecutivo federal promueva el desarrollo integral de la comunidad, la misma comunidad o ejido, van a tener la personalidad jurídica suficiente, el patrimonio propio y la consideración de ser propietarios de las tierras que le han sido dotadas, para el fin y efecto de que estas puedan ser totalmente aprovechadas; de lo anterior, que la misma ley reglamentaria en materia agraria, permita celebrar contratos como son el de arrendamiento o incluso el de compra-venta para el fin y efecto de que la parcela ejidal pueda ser totalmente aprovechada.

Por ejemplo, el artículo 79 de la Ley Agraria, misma que habla de las tierras parceladas del ejido dice:

"ARTICULO 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, medianería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la Asamblea o de cualquier autoridad. Así mismo podrá adoptar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles."<sup>45</sup>

El contexto que la nueva legislación establece, permite una

---

<sup>45</sup> Idem, pag. 34 y 35.

circunstancia que estaba prohibida por la legislación anterior, como era la transmisión del uso del terreno parcelado para el fin y efecto de que este pueda cumplir la función social para la cual fué otorgado.

De tal manera que los ejidatarios pueden vender sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecinos del mismo núcleo de población, y, llegará un momento en que si así lo determina la asamblea general de ejidatarios le darán el dominio pleno sobre sus parcelas a cada uno de los integrantes de el ejido, estableciendo o inscribiendo en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad, de la localidad correspondiente tal dominio pleno de sus parcelas, para convertirse en ese momento, en propiedad privada.

En términos generales el artículo 80 al 83, van a dar al cambio de régimen de propiedad ejidal, ese tipo de posibilidad, a través de la cual, el ejidatario en la actualidad pueda gozar de la disposición de su parcela .



**B.- CONVERSION DEL REGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL A  
COMUNAL O A PEQUEÑA PROPIEDAD.**

Una circunstancia bastante peculiar que sucede en los diferentes cambios de régimen de propiedad que la Legislación Agraria establece, lo encontramos en la posibilidad de la conversión del ejido a la llamada propiedad comunal o incluso a la pequeña propiedad.

El derecho en virtud del cual se puede llevar a cabo la conversión, del régimen ejidal al comunal nace en virtud de que el artículo 103 de la Ley Agraria, así se lo permite; dicho artículo dice:

"ARTICULO 103.- Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de 20 ejidatarios; estos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan."<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Ibidem, pag. 44.

Sin lugar a dudas es el órgano supremo del ejido, el cual está constituido por la asamblea general, como el único facultado para realizar la conversión del régimen ejidal al régimen comunal o incluso para adoptar el régimen de propiedad que más les convenga para la explotación de los terrenos agrícolas, de acuerdo con los requisitos que establece la ley.

Lo anterior derivado también, de lo previsto por el artículo 23 en su fracción XIII de la Ley Agraria, la cual otorga la posibilidad de que la Asamblea Extraordinaria se reúna y uno de los asuntos que pueden ventilarse en una de estas reuniones, es la conversión del régimen ejidal a el comunal o incluso a la pequeña propiedad.

Así, deberá realizarse la convocatoria respectiva, a la cual deberá también citarse a un representante de la Procuraduría Agraria, quien verificará que dicha convocatoria se haya expedido cuando menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la asamblea general (Art. 25 párrafo segundo de la Ley Agraria).

Si el día señalado para la asamblea no se cumpliera la mayoría de la asistencia requerida, entonces se expedirá de inmediato una segunda convocatoria, en la que, deberán participar personalmente todos y cada uno de los ejidatarios.

Cabe mencionar, que para diversos asuntos que pueda tratar dicha asamblea, los ejidatarios pueden hacerse representar en la asamblea,

pero de conformidad con el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Agraria, cuando la Asamblea se reúna para tratar este tipo de asuntos de conversión del régimen de propiedad agraria, entonces el ejidatario no puede designar ningún mandatario, y debe de presentarse en forma personal.

Además, el acta que en un momento determinado pueda levantarse, deberá ser pasada ante la fe de Notario Público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asista a la misma reunión, todo ello, para que pueda ser inscrita ante el Registro Agrario Nacional. (Párrafo tercero del artículo 31 de la Ley Agraria).

Ahora bien, para que quede debidamente instalada la asamblea en la que de alguna manera se traten la conversión de la propiedad, deberán estar presentes cuando menos las tres cuartas partes de los ejidatarios. (Artículo 26 de la Ley Agraria).

Si en algún momento, no llega a tenerse el quorum citado, se deberá realizar la segunda convocatoria y la siguiente reunión, podrá llevarse a cabo cuando asistan cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios.

El artículo 26 es muy claro al establecer lo siguiente:

"ARTICULO 26.- Para la instalación válida de la asamblea cuando esta se reúna por virtud de primera convocatoria deberán

estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reuna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea se celebrará validamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren salvo en el caso de la Asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reuna la mitad más uno de los ejidatarios."<sup>47</sup>

Una vez reunida la Asamblea, la resolución se ha de tomar con el voto aprobatorio de la dos terceras partes de los asistentes a la asamblea, lo anterior, en virtud de la gran importancia que reviste el hecho de la conversión de la propiedad ejidal a lo que es la comunidad o a la pequeña propiedad.

De tal manera, que el representante de la Procuraduría Agraria, así como el notario fedatario público, ante quien se celebre la asamblea, deberán proveer lo necesario para verificar que la convocatoria se haya expedido cuando menos un mes antes de dicha asamblea, y que se hayan reunido las diversas formalidades para el quorum legal y que la deliberación, pueda tener la validez que se requiera.

---

<sup>47</sup> Ibidem, pag. 13.

Por otro lado en lo que se refiere a la conversión de la propiedad ejidal a la pequeña propiedad, observaremos como puede llevarse acabo la conversión de solo una parcela ejidal cuando así lo desee el ejidatario, sin que este pierda esta calidad siempre y cuando conserve otros derechos dentro de el ejido (Artículo 83 de la Ley Agraria), o puede llevarse acabo la conversión de todo el ejido al régimen de pequeña propiedad, incluyendo no solamente la conversión de las tierras parceladas, sino también las tierras de uso común y las tierras para el asentamiento humano, de tal forma que se considera en este caso extinguido o concluido el régimen ejidal, y una última forma de conversión del ejido a la pequeña propiedad, sería la transmisión de las tierras de uso común a una sociedad mercantil o civil.

En lo que se refiere a la conversión de una parcela ejidal al régimen de pequeña propiedad podemos citar el artículo 23 en su fracción IX, el cual dice lo siguiente:

"ARTICULO 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de tierras de uso común a una sociedad, en los términos de el articulo 75 de esta ley;"<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Ibidem, pag 10 y 11.

Esta autorización de la asamblea extraordinaria, se llevará acabo una vez que hayan sido delimitadas y asignadas las parcelas a los ejidatarios en los términos que establece la ley, así una vez que se resuelva que puede adoptar el dominio pleno sobre su parcela, solo tendrá que solicitar al Registro Agrario Nacional, que las tierras sean dadas de baja, el cual expedirá el título de propiedad respectivo que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y apartir de este momento pasarán a formar parte de el derecho común. (Artículo 81 y 82 de la Ley Agraria).

En caso de venta que haga el ejidatario de su parcela, la ley le proporcionará excensiones fiscales para el, y establece el derecho de el tanto para las personas que hayan trabajado por más de un año las tierras, esto se establece en los artículos 84, 85 y 86 que a continuación citamos:

"ARTICULO 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán de el derecho de el tanto, el cual deberán de ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho de el tanto. Al efecto el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

"ARTICULO 85.- En caso de que se presente ejercicio simultaneo de el derecho de el tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quien corresponde la preferencia.

"ARTICULO 86.- La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el domino pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avaluos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito."<sup>49</sup>

Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, deberá existir previamente un dictamen de la Procuraduría Agraria, que determine que ya no existen las condiciones para su permanencia. El acuerdo de la

---

<sup>49</sup> Ibidem, pag. 36 y 37.

asamblea deberá de ser publicado en el Diario Oficial de la Federación e incluso en el periódico de mayor circulación de la localidad donde se ubique el ejido.

Para la conclusión del régimen ejidal se tiene que citar, a todos los acreedores para la liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, de las tierras ejidales con excención de las que constituyen el área necesaria para el asentamiento humano, que serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de selvas o bosques tropicales.

Claro está que si una vez asignadas todas las cantidades de tierras hubiese excedentes de esta, pasarán de plano en un derecho de reversión a la nación (Artículo 29 de la Ley Agraria).

Tratandose de la conversión al régimen de pequeña propiedad que se lleva acabo por la transmisión que hacen los ejidatarios, de las tierras de uso común a una sociedad civil o mercantil, citaremos el artículo 75 de la Ley Agraria el cual dice lo siguiente:

"ARTICULO 75.- En los casos de manifiesta utilidad para los núcleos de población ejidal, este podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades civiles o mercantiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:



I.- La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;

II.- El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá de ser emitada en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin que para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III.- En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la producción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas;

IV.- El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser igual cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avaluos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito, y

V.- Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisariado que informe directamente a la asamblea de el ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaran comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el título Sexto de la presente ley.

En caso de la liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir en pago tierra por lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.<sup>50</sup>

Sea que el ejido cambie su régimen a propiedad comunal o a pequeña propiedad, el hecho es, de que toda la asamblea extraordinaria, deberá estar de acuerdo, incluso, deberá quedar bien notificada, un mes antes de la celebración de la asamblea, en la que, se establezca como orden

---

<sup>50</sup> Ibidem, pag. 32, 33 y 34.

del día, la conversión de la pequeña propiedad ejidal a comunal o a pequeña propiedad.

Así, también tendrá que requerirse la presencia en dicha asamblea de un representante de la Procuraduría Agraria e incluso un fedatario público que en este caso pudiésemos pensar que pueda ser un notario.

Por otro lado, para que realmente exista un quorum que genere la legalidad en la decisión, si es la primera convocatoria, estaremos hablando de tres cuartas partes de los ejidatarios, y si es la segunda convocatoria, entonces deberemos de conformarnos con el cincuenta por ciento más uno.

Ya dentro de lo que es la asamblea, para que realmente exista un censo, la votación tiene que ser aprobatoria por la dos terceras partes de la asistencia a dicha asamblea y en este espacio, el representante de la Procuraduría Agraria deberá verificar que se han seguido todos y cada uno de los pasos citados.

**C) CONVERSION DEL REGIMEN DE PROPIEDAD COMUNAL A EJIDAL.**

Al igual que como el ejidatario puede cambiar su régimen de propiedad, las comunidades, tienen el derecho de determinar el uso y la forma a través de la cual, van a realizar el aprovechamiento de las tierras.

De tal forma que el artículo 104 de la Ley Agraria, al establecer el derecho de conversión de la propiedad comunal a ejidal, permite que las comunidades, puedan tener una personalidad jurídica distinta para lograr el aprovechamiento de la tierra y que su función social de dicha propiedad, quede subsistente.

Así, por lo que se refiere a la forma del régimen para aprovechamiento de la tierra podemos citar los artículos 100 y 101 que dicen a la letra:

"ARTICULO 100.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea con los requisitos de asistencia, y votación previstos en la fracción IX del artículo 23 podrá decidir

transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

ARTICULO 101.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establece el estatuto comunal. El beneficiado por la sesión de derechos de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad."<sup>51</sup>

Nótese como desde el punto de vista legal, la comunidad puede en forma general determinar el uso completo de sus tierras, y tan es así, que puede encargarle la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su aprovechamiento a sociedades civiles y mercantiles, las cuales puede constituir o asociarse con estas mismas e incluso puede transmitirles el dominio de las tierras de uso común al igual que los ejidos, cumpliendo con el artículo 75 de la Ley Agraria que anteriormente transcribimos, siempre y cuando cuente con la aprobación de la asamblea general conforme al artículo 23 fracción IX de la misma ley. Vemos

---

<sup>51</sup> Ibidem, pag. 43 y 44.

entonces como existe la posibilidad en este caso que comentamos, de que pueda existir un cambio de régimen de propiedad de comunidad a pequeña propiedad, pero solo en lo que se refiere a las tierras de uso común y que sea de manifiesta utilidad para la comunidad.

De tal manera el artículo 104 de la Ley Agraria, les permite a las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal, lo puedan hacer a través de su asamblea, con los requisitos mismos que se deben de observar para el caso en que sucede la conversión de la propiedad ejidal a la comunal.

Y al igual, a partir de que se haga la inscripción de la resolución definitiva, en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido; y todos los inconformes de dicha conversión al régimen ejidal, que puedan formar el número de 20 podrán mantenerse como comunidad en las tierras que les corresponden.

Por lo anterior, notamos como en términos generales será sin lugar a dudas la asamblea general extraordinaria, la que en determinado momento sea la soberana y el órgano máximo que deba decidir el rumbo del régimen de propiedad agraria.

A tal grado, que no solamente se les permite pasar de la propiedad comunal a la ejidal si no que, se les está permitiendo a las comunidades, lograr la asociación incluso con sociedades mercantiles como puede ser la sociedad anónima, o con cualquier tercero, de hecho, la propia

inversión extranjera, puede ya participar en el desenvolvimiento del agro mexicano, con la reserva que la propia ley establece.

Esto es, las sociedades mercantiles que tienen una inversión extranjera como parte de su capital, tienen cierta limitación en cuanto a el reparto de las acciones.

Esto en virtud de que el artículo 7 de la nueva Ley de Inversiones Extranjeras, así lo establece al decir:

**"ARTICULO 7.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:**

**Fracción IV.- Hasta el 49 por ciento en :**

**L) Acciones de serie "T", de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales;"<sup>52</sup>**

Sin lugar a dudas las acciones que deba de emitir la sociedad anónima mercantil de la serie T, que están garantizadas por tierras, los extranjeros solo podrán participar en estas en un 49 por ciento, lo que de alguna manera indica que todavía hay reservas en cuanto a la aceptación de la inversión extranjera en nuestro país.

---

<sup>52</sup> "Ley de Inversión Extranjera"; México, Editorial Delma, 8a. Edición, 1995, pag. 4 y 5

Y esto es realmente una circunstancia que hay que tomar en cuenta, ya que tanto Mexicanos como Extranjeros llega el momento en que se abusa de la falta de cultura de los comuneros y ejidatarios, para aprovecharse de su ignorancia, y tratar en este momento que la Ley permite, que el dominio de sus parcelas, o cuando menos la posibilidad de explotación de sus parcelas, pueda pasar a sus manos.

Así, encontramos como cuando sucede el derecho de conversión de cambio de regimen de propiedad ejidal, no solamente se va a cambiar la forma de explotación de la tierra, si no que llega el momento en que la inversión de capitales privados e incluso la de capitales extranjeros, pueden provocar dicha conversión, pueden estimularla, o incitarla.

Lo anterior, para estar en mejor aptitud de explotar los terrenos agrícolas, y que de alguna manera, se eliminen las trabas para la explotación Agrícola Nacional



**D) CONSTITUCION DE NUEVOS EJIDOS**

Una de las ideas que quedaron establecidas en la exposición de motivos de la Reforma Constitucional, fué en el sentido de que la dotación agraria, habría de darse por terminada, y en la actualidad, ya no se tendría que satisfacer los intereses de las exigencias del reparto agrario.

De tal manera, que la propia legislación creó un mecanismo a través del cual, se establecen posibilidades de nuevas constituciones de ejidos, cuando se llenen los requisitos que la misma ley exige.

Así el artículo 90 de la Ley Agraria establece:

**"ARTICULO 90.- Para la constitución de un ejido bastará:**

**I.- Que un grupo de 20 o más individuos participen en su constitución.**

**II.- Que cada individuo aporte una superficie de tierra.**

**III.- Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste en lo dispuesto en esta Ley;**

**IV.- Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.**

**Será nula la aportación de tierras en fraude de acredores".<sup>53</sup>**

---

<sup>53</sup> "Ley Agraria"; Ob. cit., pag. 38 y 39.

Para la constitución de nuevos ejidos, se debe iniciar estableciendo diversos requisitos que la propia legislación señala y que de alguna manera es necesario que se respeten para el fin y efecto de que el acto administrativo encuentre la legalidad necesaria para que no se afecte dicho acto con alguna nulidad.

De tal manera, que a partir de la inscripción que se haga del reglamento interno en donde conste la escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional, el nuevo ejido va a quedar legalmente constituido y las tierras aportadas evidentemente que se registrarán por todo lo que es la nueva legislación agraria.

Ahora bien, una disposición bastante interesante señala el artículo 92 de la Ley Agraria, por su importancia dicho artículo vamos a pasar a transcribirlo:

"ARTICULO 92.- El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará la inscripción correspondiente en Registro Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales."<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Idem, pag. 39.

De tal manera que en términos generales podemos decir que los cambios de régimen de propiedad en la legislación agraria actual, ofrecen un marco jurídico de seguridad jurídica, en la que ejidatarios, comuneros e incluso los pequeños propietarios, deben de respetar todos y cada uno de los lineamientos establecidos por la ley, aunque en un momento determinado, pudiesen incurrir o colocarse en alguna causal de expropiación, y se utilice la acción expropiatoria, quedando así mismo despojados por así decirlo, de las tierras que alguna vez trabajaron.

Por lo anterior, que aún a pesar de que este régimen de propiedad agrícola ejidal, existe de alguna manera reglas y ordenamientos que no solamente la fundamentan sino que también la protegen, también encontramos situaciones a través de las cuales se sigue defendiendo la función social de dicha propiedad, esto es que se sigue considerando de un carácter totalmente prioritario, el hecho de que la tierra debe y tenga que generar los recursos alimenticios que la población exige para sí, y que aquellos ejidatarios, comuneros o aquellos que detentan la pequeña propiedad, tienen la obligación de hacer producir dicha tierra, para que la misma cumpla con su función social.

## **CAPITULO CUARTO**

### **EFFECTOS GENERADOS POR LOS CAMBIOS DE REGIMEN DE PROPIEDAD EN LA LEGISLACION AGRARIA**

Hemos llegado a nuestro último capítulo, en el que vamos a observar como todo lo que es la Legislación Agraria Vigente, va a repercutir en diferentes efectos tanto jurídicos como económicos, sociales, políticos y emitiremos una crítica constructiva al respecto, para poder ya establecer nuestras propias conclusiones y concluir nuestro trabajo.

**A) JURIDICOS**

Desde un punto de vista legislativo jurídico, la situación que en estos momentos establece la nueva legislación, debemos de considerar si realmente ofrece la seguridad jurídica necesaria, o si en algun momento se requiere de elevar propuestas que de alguna manera intenten ofrecer o lograr una mayor ampliación en la cobertura de la protección jurídica que la legislación debe de otorgar a las personas.

Para poder estar en aptitud de conocer cual sería la evaluación desde el punto de vista jurídico, vamos a partir de la idea que el maestro Lucio Mendieta y Nuñez nos ofrece, y a través de su exposición, podemos ya hacer las comparaciones necesarias respecto de la antigua idea de la Reforma Agraria y la actual, dicho maestro Lucio Mendieta y Nuñez al hablar de la realidad agraria dice:

"A la defectuosa expresión jurídica de la Reforma Agraria, corresponde una realidad desalentadora que se debe, además, a la, con frecuencia, inexacta aplicación de las leyes de la materia, y a la inmoralidad que, a veces, a privado en los procedimientos de aplicación. En un resumen general de las posesiones definitivas por entidades, desde 1915 hasta el año de 1952, fueron repartidas por concepto de restitución, dotaciones y ampliaciones de ejido, 34 millones 518 mil 285 hectáreas, 69 millones y 60 millones de hectáreas entre un millón 807 mil 925

campesinos beneficiarios, este es el resultado de 37 años de aplicación de las leyes agrarias, a primera vista no puede ser más satisfactorio, pues considerando, que por término medio cada uno de los ejidatarios tiene familia compuesta por tres miembros, cálculo demasiado bajo, pues la gente de los medios rurales mexicanos es muy prolífera, resulta que 4 millones de personas aproximadamente que antes de la Reforma Agraria carecían de estabilidad económica, poseen ya un patrimonio; pero los números estadísticos globales son muy engañosos, por si mismos, la generalidad de las veces nada valen, es necesario en el caso, analizarlos con detalle. <sup>55</sup>

En términos generales, la reforma agraria trato de que aquellos terrenos en manos del clero, fueran repartidos suficientemente entre los campesinos que detentaban la tierra.

Incluso, hubo algunos latifundios y hacendados, en manos de altos políticos e incluso de extranjeros, los cuales fueron repartidos a los campesinos.

Pero una circunstancia que es necesaria anotar y recalcar suficientemente y que vamos a volverla a tomar cuando hablemos de los elementos sociales, es la cultural.

---

<sup>55</sup> Mendieta y Nuñez, Lucio: "El Problema Agrario en México"; México, Editorial Porrúa S.A., 22va. Edición, 1989, pag. 272

Sin lugar a dudas, el pueblo de fines de siglo pasado y principios del presente, evidentemente que era un pueblo inculto y en la actualidad lo sigue siendo en el ámbito rural incluso en las grandes capitales, el mexicano no está acostumbrado a leer y cultivarse.

Esto evidentemente le desproporciona una capacitación y preparación que en un momento determinado debería de tener, y hace que no se tenga el talento necesario para manejar o administrar las cosas.

De ahí, que la felicidad que rodeaba a la lucha agraria y su resultado en el reparto de tierra, se empañó totalmente, en virtud de que la legislación no contenía sistemas suficientes para proteger y asesorar debidamente al contexto de los campesinos incultos.

Ahora, la gran importancia que reviste en la actualidad la Procuraduría Agraria, será sin lugar a dudas, de primordial jerarquía, ya que dicha Procuraduría Agraria, a de tener que asesorar a todos los campesinos en los embates de la propiedad privada del sistema mercantilista, e incluso de la inversión extranjera directa que trata ya de invadir el campo con su capital, para aprovechar debidamente la tierra, y que se logren las utilidades deseadas.

Esto compromete mucho las posibilidades de crecimiento del país, ya que de por sí, la producción alimentaria está en manos de extranjeros, como vemos en el inciso siguiente al hablar de las situaciones económicas, todavía, hay que agregarle que la nueva legislación permite la

venta total de las parcelas ejidales.

De ahí, que la Procuraduría Agraria, deberá de jugar un papel bastante importante para lograr la seguridad jurídica que la propia y nueva legislación ha querido otorgar a los campesinos.

De tal manera, que las funciones del artículo 4 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, establecen para dicha institución las siguientes:

1.- Asesorar a los núcleos de población, ejidatarios, comuneros y campesinos, en los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros, para el uso, destino, cesión, aportación, transmisión, adquisición o enajenación de derechos o bienes agrarios.

2.- Orientar a los ejidatarios, campesinos, comunidades y pequeños propietarios, en forma individual y colectiva, en su caso gestionar en su nombre ante las dependencias de la administración pública federal, para la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones para la explotación y aprovechamiento integral de las tierras.

3.- Vigilar que se respete el fundo legal del ejido cuidando su conservación.

4.- Actuar como árbitro y dictaminar en los casos en que las



partes no lleguen a un adbenimiento y designen la institución con este caracter.

5.- Recibir, investigar y en su caso canalizar a las autoridades competentes las quejas y denuncias interpuestas relativas a la división de terrenos, acaparamientos, faltas y delitos de representantes de núcleos agrarios y presuntas violaciones a la ley por parte de servidores públicos.

6.- Emitir recomendaciones a las autoridades por incumplimiento de obligaciones y obstaculizar trámites.

7.- Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación o al superior jerárquico, las irregularidades en que incurran los funcionarios agrarios.

8.- Atender las demandas y recabar la información que sea necesaria sobre los hechos relacionados con fraccionamientos, transmisiones, acaparamientos de tierras, etc.

9.- Emitir el dictamen de terminación del régimen ejidal cuando le sea solicitado por el núcleo de población en los términos de ley.

10.- Promover la defensa de los derechos y salvaguarda de la integridad tradicional de las comunidades y grupos indígenas.

11.- Emitir opinión en los términos de la ley, sobre proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en las que participen ejidos y comunidades, así como designar comisariados en dichas sociedades.

12.- Vigilar en los casos de liquidación de sociedades, que se cumpla con todas sus obligaciones, y respetar los derechos de preferencias.

De lo anterior, tenemos como será la Procuraduría Agraria, la que en un momento determinado, deberá de convertirse en el asesor directo de todos los campesinos, sean comuneros, ejidatarios, o se encuentren en cualquier otra situación explotando la tierra.

De tal manera, que dicha institución, no solamente podrá realizar sus efectos de asesoría a campesinos, si no también puede interceder por ellos, y puede incluso representarlos ante autoridades, para el fin y efecto, de que los derechos de cada uno de los ejidatarios, sean hechos válidos, y que de alguna manera se requiera de la existencia de la procuración de justicia agraria.

**B) ECONOMICOS**

Si en algún momento con la antigua legislación agraria los créditos al campo era una cosa ficticia ya que los mismos no eran oportunos y también se concedían los mismos bajo ciertas condiciones políticas, en la actualidad, con la nueva apertura establecida, se fomentará drásticamente la inversión en el campo tanto nacional como internacional.

Ahora bien, el maestro Lucio Mendieta y Nuñez, al hablarnos de los problemas y de la naturaleza del crédito agrario, nos explica el contenido económico de la necesidad de financiamiento que requiere el agro mexicano, dicho maestro dice:

"En todos los países y todos los tiempos, los agricultores han necesitado anticipo de capitales, sin el crédito difícilmente realizan sus trabajos o los realizan en una forma rutinaria e inadecuada.

"Así es, a un agricultor que tiene lo suficiente para mantener una situación económica llevadera, necesita fondos a fin de introducir en la producción de las tierras que explota, los indispensables progresos para identificarla. En la producción agrícola no solamente está interesado el agricultor, si no en realidad todo el mundo, puesto que es la base de sustentación de la humanidad, y a ello se debe la preocupación constante de los gobiernos, en

todas las naciones, por crear y sostener un sistema de crédito suficiente para llenar las necesidades del agricultor y de la agricultura.

"Con el crédito agrario no solamente se trata por consiguiente de acudir en auxilio de los labriegos pobres, si no alcanzar fines más altos como son los de identificar y mejorar la producción agrícola nacional. Para esto, repetimos, el crédito agrario debe de satisfacer las necesidades del agricultor y la agricultura, estas últimas han sido ya suficientemente analizadas y clasificadas en préstamos de avío, refaccionario e inmobiliario."<sup>56</sup>

Inicialmente, es necesario decir, que no solamente se requiere que exista la producción agrícola, sino que, también se necesita que dicha producción agrícola pueda de alguna manera ser manufacturada, esto es convertirse en productos.

De tal manera, que el contexto generalizado de lo que es la producción de alimentos, en nuestro país consideramos está acaparada por empresas transnacionales.

El maestro Jose Antonio Roldán Amaro al hablarnos de estas circunstancias, nos ofrece la explicación siguiente:

---

<sup>56</sup> Mendieta y Nuñez, Lucio: "El Crédito Agrario en México"; México, Editorial Porrúa S.A., 2a. Edición, 1977, Pag. 34 y 35.

"La presencia de las empresas transnacionales en la industria alimentaria nacional, constituyen otro de los aspectos importantes de los problemas de los alimentos de México. La industria alimentaria nacional está compuesta por 40 clases de actividades diferentes, de estas, 27 es decir el 67.5% observan una participación transnacional considerable.

"La penetración transnacional masiva en la rama alimentaria, se inició a partir de 1940 durante la presidencia de Manuel Avila Camacho. Anteriormente a esta fecha solo existían 9 de las 188 empresas transnacionales que hasta 1975 había en el país."<sup>57</sup>

En la actualidad, existen numerosas empresas multinacionales, que funciona en todo el mundo, y que evidentemente están en nuestro país.

Si observamos el enlistado que proporcionamos sobre las 100 empresas multinacionales de alimentos en el mundo y las empresas norteamericanas que están o se encuentran en el sistema agroalimentario mexicano observaremos que la tortilla que comemos diariamente, tiene capital extranjero.

---

<sup>57</sup> Roldán Amaro, José Antonio: "Hambre y Riqueza Alimentaria en la Historia Contemporánea de México"; México, Instituto Nacional de Nutrición, Impresión 1986, pag. 56.

"100 PRIMERAS EMPRESAS MULTINACIONALES EN ALIMENTOS  
DE EL MUNDO

1.- Unilever Ltd.	GB-Holanda
*2.- Nestle Alimentaria S. A.	Suiza
*3.- Kraft Inc.	EUA
*4.- General Foods Corp.	EUA
*5.- Esmark Inc.	EUA
*6.- Beatrice Foods Corp.	EUA
*7.- Coca-Cola Co. Inc.	EUA
*8.- Greyhound Corp.	EUA
*9.- Ralston Purina Co.	EUA
*10.- Borden Inc.	EUA
*11.- United Brands Co.	EUA
*12.- Iowa Procesor Inc.	EUA
*13.- Archer-Daniels-Midland-Co.	EUA
*14.- Pepsico Inc.	EUA
15.- Associated British Foods Ltd.	GB
*16.- Carnation Co.	EUA
*17.- Cpc International Inc.	EUA
*18.- Ltv Corp.	UA
19.- Heinz H. J.	EUA
*20.- Seagram Co. Ltd.	Canadá
21.- Imperial Group Ltd.	GB
22.- Rancks Hovis Mc dougall Ltd.	GB
*23.- Procter & Gamble Co.	EUA
*24.- Nabisco Inc.	EUA
*25.- General Mills	EUA
26.- Gran Metropolitan	GB
27.- Unigated Ltd.	GB
*28.- Campbell Soup Co.	EUA
29.- Cadbury Schweppes Ltd.	GB
30.- Associated Milk Producers	EUA
31.- Mars Inc.	EUA
*32.- Bsn-Gervais Danone S. A.	Francia
*33.- Allied Breweries Ltd.	GB
*34.- Anderson Clayton	EUA
*35.- Itt	EUA
*36.- Standar Brande Inc.	EUA
*37.- Kellog Co.	EUA
*38.- Canada Packers Ltd.	Canadá

39.- Suntory	Japón
40.- Anheuser-Bush Inc.	EUA
41.- Cargill Inc.	EUA
42.- Central Soya Co. Inc.	EUA
43.- Mitsui & Co. Ltd.	Japón
*44.- Heublein Inc.	EUA
*45.- Del Monte Corp.	EUA
46.- Spillers Ltd.	GB
*47.- Norton Simon Inc.	EUA
48.- Consolited Food Corp.	EUA
49.- Lyons J. & CO. Ltd.	GB
50.- Brooke Bond Liebing Ltd.	GB
51.- Snow Brand Milk Products Co. Ltd.	Japón
52.- Hormel Geo A. & Co. Inc.	EUA
53.- Oscar Meyer & Co. Inc.	EUA
*54.- Quaker Oats Co.	EUA
55.- Amstar Corp.	EUA
56.- Land O Lakes	EUA
57.- United Biscuits Hilding Ltd.	GB
58.- Bass Charrinton	GB
59.- Tate & Lyle Ltd.	GB
60.- Schlitz	EUA
61.- Philip Morris Inc.	EUA
62.- Kirin Brewery Co. Ltd.	Japón
63.- Faellesforeningen for Dammarks	Dinamarca
64.- South Africa Breweries Ltd	Sud Africa
65.- Union Laitiere Normandie, S. A.	Francia
66.- Det Ostasiatiskekkimpagni A/S	Dinamarca
67.- Whitebread & Co. Ltd.	GB
68.- Heineken	Holanda
69.- Dubugue Paking	EUA
70.- Mid-American Dairymen	EUA
*71.- Ajinomoto	Japón
72.- Staley A. E. Manufacturing Co.	EUA
73.- Rapid American Corporation	EUA
74.- Foremost Mc Kesson Inc.	EUA
75.- Rowntree Mackintosh	GB
76.- Nippon Suisan Kaisha Ltd.	Japón
77.- Missouri Beef Packers Mbpls.	EUA
78.- Kane Miller	EUA

79.- Distillers	GB
80.- Pabst Brewing	GB
81.- Great Atlantic and Pacific Tea	EUA
82.- Nishing Fluour Milling Co. Ltd.	Japón
83.- Castle & Cook	EUA
84.- George Weston Ltd.	Canadá
*85.- Pillsbury Co.	EUA
86.- Sucviah-Sudfleisch	RFA
87.- Campbell Taggart	EUA
88.- Pet Inc.	EUA
89.- Oetker Gruppe	RFA
90.- Arthur Guinness	GB
*91.- Miaji Milck Products Co.	Japón
*92.- International Multifoods Corp.	EUA
93.- Safeway	EUA
94.- Cointenetal Grain Co.	EUA
95.- Ligget Group	EUA
96.- Taiyo Fishery Co. Ltd.	Japón
97.- Sand W. Berisford Co. Ltd.	GB
98.- Gold Kist	EUA
99.- Bunge and Born	Argentina
100.- Koninlijke Wessanen Nv	Holanda
<b>*CORPORACIONES QUE OPERAN EN MEXICO*<sup>58</sup></b>	

**"EMPRESAS NORETAMERICANAS, SUBSIDIARIAS Y FILIALES EN EL SISTEMA AGROALIMENTARIO MEXICANO**

**1.- ALLENGBERG COTTON CO. INC.**

Algodonera Comercial Mexicana, S. A.

**2.- AMAX INC. Amax Center**

Alumex, S. A. de C. V.

Kawner de México, S. A. de C. V.

**3.- AMERICAN CYANAMID CO.**

Cyanamid de México, S. A. de C. V.

**4.- ANDERSON CLAYTON & CO.**

Anderson Clayton & Co., S. A. de C. V.

---

<sup>58</sup> Idem, pag. 60 y 61.



- Cia. Industrial de Matamoros, S. A. de C. V.  
Cia Lagunera de Aceites, S. A. de C. V.  
Luxus, S. A.  
Productos Api-Aba, S. A.
- 5.- ARCHER DANIELS MIDLAN CO.  
Admex, S. A. Cuauhtemoc y Morelos
- 6.- BEMIS CO., INC.  
Bemis Craftil, S. A.
- 7.- BIG DUTCHMAN INC.  
Big Dutchman de México
- 8.- BOOTH FISHERIES DIVISION  
Booth Fisheries de México, S. A. de C. V.
- 9.- BORDEN CO.  
Holanda, S. A.
- 10.- HF CAMPBELL CO.  
Gro-Gren Campbell de México, S. A. de C. V.
- 11.- CAMPBELL SOUP CO.  
Campbell de México, S. A. de C. V.  
Campbells Sopas Condensadas
- 12.- CANADA DRY INTERNATIONAL  
Extractos y Derivados, S. A. de C. V.
- 13.- CARNATION CORP.  
Carnation de México, S. A.
- 14.- CATERPILLAR TRACTOR CORP.  
Caterpillar Mexicana, S. A. de C. V.
- 15.- CHEVRON CHEMICAL CORP.  
Insecticidas Ortho, S. A.
- 16.- COKERS PEDIGREED SEED CO.  
Coker de México, S. de R. L.
- 17.- THE COCA COLA EXPORT CORP.  
The Coca Cola Export Corp.
- 18.- COOK & CO.  
Copper Labs de México, S. A.  
Servicios Agrícola Cook, S. A. de C. V.
- 19.- DAVIS AND LAWRENCE CORP.
- 20.- DEL MONTE CORP.  
Frutas y Verduras Selectas  
Productos Bali, S. A. de C. V.  
Productos del Monte S. A. de C. V.
- 21.- DIAMOND SHAMROCK CORP.

- Diamond Chemical de México. S. A. de C. V.  
Nopco Industrial, S. A.
- 22.- FLORASYNTH, INC.  
Florasynth, S. A. de C. V.
- 23.- FRIES & FRIES INC.  
Fries & Internatonal de México, S. A.
- 24.- GENERAL FOODS CORP.  
General Foods, S. A. de C. V.
- 25.- GERBER PRODUCTS CORP.  
Gerber Products, S. A. DE C. V.
- 26.-BF GOODRICH CHEMICAL CO.  
Geón de México, S. A.  
Química Orgánica de México
- 27.- GRIFFIN & BRAND  
Despepitadora los pinitos, S. A.
- 28.- FRIFFITH LABS., INC.  
Laboratorios Griffith de México, S. A.
- 29.- HARVARD INDUSTRIES  
Ames Tinsa, S. A.
- 30.- HJ HEINZ CO.  
Heinz Alimentos, S. A. de C. V.
- 31.- HOHENGBERG BROTHERS CO.  
Hohengers International Latinoamérica, S. A.
- 32.-HONEGGER FARMS CO.  
Empresas Honegger, S. A.
- 33.- INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGANCES  
International Flavors and Fragances de México, S. A. de C. V.
- 34.- INTERNATIONAL MULTIFOOD  
La Hacienda, S. A. de C. V.
- 35.-JEWEL C., INC.  
Midco, S. A.
- 36.- KELLOG CO.  
Kellog de México, S. A. de C. V.
- 37.- KRAFT FOODS CO.  
Kraft Foods de México, S. A. de C. V.
- 38.- LIGGET & MEYER INC.  
La tabacalera Mexicana, S. A.
- 39.- MINUTE MAID CO.  
Jugos concentrados, S. A.
- 40.- MISION OF CALIFORNIA INC.

- Misión Orange de México, S. A.
- 41.- MORTON SALT CO. DIVISION  
Sales del Istmo, S. A.
- 42.- NATIONAL BISCUIT CO.  
Nabisco-Famosa, S. A.
- 43.- PAN AMERICAN STANDAR BANDS, INC.  
Marcas Alimenticias Internacionales, S. A. de C. V.
- 44.- PEPSI CO. INTERNATIONAL  
Pepsi Cola Mexicana, S. A.  
Pepsi Cola de México, S. A.  
Cia. Embotelladora Nacional, S. A.  
Embotelladora de Occidente, S. A.
- 45.- PHILIP MORRIS INTERNATIONAL  
Cigarrera Nacional, S. A.
- 46.- PILLSBURY CO.  
Galletas y Pastas, S. A.
- 47.- PVO INTERNATIONAL INC.  
Aceites, Grasa y Derivados, S. A.
- 48.- QUAKER OATS CO.  
Productos Quaker de México S. A. de C. V.
- 49.-RALSTON PURINA CO.  
Purina, S. A. de C. V.
- 50.- RICHARDSON-MEREL INC.  
Larin, Division of Richardson Merel, S. A. de C. V.
- 51.- SALSBUY LABORATORIES  
Salsbury, S. A. de C. V.
- 52.- SCHENLEY INDUSTRIES INC.  
Schenley Mexicana, S. A.
- 53.- SEVEN UP EXPORT CORP.  
Seven Up Mexicana, S. A. de c. V.
- 54.- SOUTHEAST FOODS INC.  
Cia. Industrial de el Golfo de el Caribe, S. A.
- 55.- STANDARD BRANDS INC.  
Pan American Standard Brands, Inc.
- 56.- STANGE CO.  
Stange Pesa, S. A. de C. V.
- 57.- SWIFT & CO.  
Swift y Cia., S. A. de C. V.
- 58.- TOWNER MANUFACTURING CO.  
Towner de México, S. A.

- 59.- UNITED FRUIT CO.  
Clemente Jaques y Cia.
- 60.- VOLKART BROTHERS INC.  
Volkart Hermanos de México, S. A. de C. V.
- 61.- WALGREENS CO.  
Samborn Hermanos, S. A,
- 62.- WARNER JENKINSON MANUFACTURING CO.  
Warner-Jenkinson, S. A. de C. V.
- 63.- WEBB CORP.  
Química Interamericana, S. A. de C. V.
- 64.- WESTERN HATCHERIES  
Western Hatcheries, S. A.
- 65.- WHIMOYER LABS., INC.  
Whimoyer de México, S. A.
- 66.- WILLIAM WRIGLEY JT. CO.  
Wrigley de México, S. A.
- 67.- ZEIGLER CATTLE CORP.  
Zeigler Cattle Corp. "59

**"CLASES DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL DE LA RAMA ALIMENTARIA.**

- 1.- Conservación de frutas y legumbres.
- 2.- Preparación, congelación y elaboración de conservas y encurtidos de frutas y legumbres, jugos y mermeladas.
- 3.- Frabricación de ates, jaleas, frutas cubiertas o cristalizadas y otros dulces regionales.
- 4.- Fabricación de salsas, sopas y alimentos colados y envasados.
- 5.- Fabricación de harinas de trigo.
- 6.- Fabricación de harina de maíz.
- 7.- Molienda de Mixtamal.
- 8.- Descascarado, limpieza y pulido de arroz.
- 9.- Beneficio de café.
- 10.- Tostado y Molienda de café.
- 11.- Fabricación de cafe soluble y envasado de té.
- 12.- Desgrane, Descascarado, limpieza y selección y tostado de otros productos agrícolas.
- 13.- Fabricación de otras harinas y productos de molino a bases de cereales

---

<sup>59</sup> Ibidem. pag. 62 a 64.

- y leguminosas.
- 14.- Fabricación de azúcar y otros productos residuales.
  - 15.- Fabricación de piloncillo o panela.
  - 16.- Destilación de alcohol etílico.
  - 17.- Matanza de ganado.
  - 18.- Preparación, conservación y empaquetado de carnes.
  - 19.- Pasteurización, rehidratación, homogenización y embotellado de la leche.
  - 20.- Fabricación de crema, mantequilla y queso.
  - 21.- Fabricación de leche condensada, evaporada y en polvo.
  - 22.- Fabricación de flanes, gelatinas y productos similares.
  - 23.- Fabricación de cajeta, yogures y otros productos a base de leche.
  - 24.- Preparación, congelación y envasado de pescados y mariscos.
  - 25.- Fabricación de pan y pasteles.
  - 26.- Fabricación de galletas y pastas alimentarias.
  - 27.- Fabricación de cacao y chocolates de mesa.
  - 28.- Tratamiento de envases de miel de abeja.
  - 29.- Fabricación de dulces, bombones y confituras.
  - 30.- Fabricación de chicles.
  - 31.- Fabricación de concentrados, jarabes y colorantes para alimentos.
  - 32.- Fabricación de aceites, margarinas y otras grasas vegetales.
  - 33.- Fabricación de almidones, féculas, levaduras y productos similares.
  - 34.- Refinación y envasado de sal y fabricación de mostaza, vinagre y otros condimentos.
  - 35.- Fabricación de hielo.
  - 36.- Fabricación de helados y paletas.
  - 37.- Fabricación de alimentos para animales.
  - 38.- Fabricación de otros productos alimenticios.
  - 39.- Fabricación de tortillas.
  - 40.- Fabricación de palomitas de maíz, papas fritas, charritos y productos similares.<sup>60</sup>

De ahí, que no es lo mismo producir el maíz, que trillarlo en el molino, y manufacturarlo y ofrecerlo en forma de masa.

---

<sup>60</sup> Ibidem, pag. 65 y 66.

Son las empresas transnacionales extranjeras, las que definitivamente se han ocupado de molinos, de la manufacturación de los alimentos, de productos enlatados y que realmente se les está dejando la puerta totalmente abierta, no solamente para que acaparen la producción alimentaria en México, sino para que arrasén totalmente con los campesinos nacionales, llámese, ejidatarios, comuneros e incluso pequeños propietarios.

De lo anterior, que desde el punto de vista económico, la nueva situación respecto de los efectos generados por el cambio de régimen de propiedad en la nueva Legislación Agraria, realmente tendrá un impacto mucho muy especial en lo que es la producción de alimentos en México, lo anterior, en virtud de que como ya expresamos, esta circunstancia de producción y explotación agrícola va a estar totalmente identificada con la nueva mentalidad y actitud de modernización agraria, a través de la cual, se intenta que la producción alimentaria en México, pueda convertir a nuestro país, en un país autosuficiente.

Incluso, convertirlo en un país por medio del cual, se pueda generar la producción de alimentos y estos a su vez poderlos exportar a los diferentes países consumidores.

Claro está, que no nada más es decirlo y poner una ley para que existan las condiciones económicas redituables para el inversionista, sino que también hay que contemplar suficientemente los efectos de la competencia Internacional, ya que nuestro país no es el único que quisiera acaparar los

Son las empresas transnacionales extranjeras, las que definitivamente se han ocupado de molinos, de la manufacturación de los alimentos, de productos enlatados y que realmente se les está dejando la puerta totalmente abierta, no solamente para que acaparen la producción alimentaria en México, sino para que arrasén totalmente con los campesinos nacionales, llamese, ejidatarios, comuneros e incluso pequeños propietarios.

De lo anterior, que desde el punto de vista económico, la nueva situación respecto de los efectos generados por el cambio de régimen de propiedad en la nueva Legislación Agraria, realmente tendrá un impacto mucho muy especial en lo que es la producción de alimentos en México, lo anterior, en virtud de que como ya expresamos, esta circunstancia de producción y explotación agrícola va a estar totalmente identificada con la nueva mentalidad y actitud de modernización agraria, a través de la cual, se intenta que la producción alimentaria en México, pueda convertir a nuestro país, en un país autosuficiente.

Incluso, convertirlo en un país por medio del cual, se pueda generar la producción de alimentos y estos a su vez poderlos exportar a los diferentes países consumidores.

Claro está, que no nada más es decirlo y poner una ley para que existan las condiciones económicas redituables para el inversionista, sino que también hay que contemplar suficientemente los efectos de la competencia Internacional, ya que nuestro país no es el único que quisiera acaparar los

mercados internacionales, y es el caso que se requiere indispensablemente, que desde el punto de vista económico, se le ofrezca una mayor ayuda a los ejidatarios, en virtud de que difícilmente podrán competir con la inversión extranjera en este rubro.

Por lo que, sería aconsejable, que fuera la Procuraduría Agraria, la única institución, a través de la cual se vigile que, la inversión extranjera cumpla con los intereses generales y sociales al radicarse en las tierras de nuestro país en beneficio de los propios ejidatarios y comuneros.

Dicho de otra forma, que para los ejidatarios y comuneros especialmente, si en algún momento van a asociarse con interés extraños al país, independientemente de los tantos porcientos que establezca la Ley de Inversiones Extranjeras, y la posibilidad de la constitución de dicha sociedad mercantil en México, que se le autorice también a la Procuraduría Agraria, no solamente la posibilidad de asesamiento y participación en dicho contrato, sino también la posibilidad de que esta Procuraduría, cree estudios, análisis y circunstancias conexas, para recabar las necesidades de todos y cada uno de los campesinos y ofrecerlas en paquete a la inversión extranjera, a efecto de que toda la regularización de dicha inversión, esté totalmente supervisada por la propia Procuraduría Agraria.

Lo anterior, lo decimos en virtud de que uno de los defectos sociales más importantes para todo nuestro país, es la falta de cultura y la capacidad en preparación de los mexicanos que en un momento



determinado, requerimos y necesitamos para tener el talento necesario para salir adelante.

### C) SOCIALES

Habíamos dicho en el inciso anterior, que uno de los problemas bastante serios que tiene y detenta nuestro país, sin lugar a dudas es la falta de cultura que hace que todos y cada uno de los ejidatarios, no tengan la posibilidad suficiente de comprender y de planificar correctamente sus cosechas, y que de alguna manera esa explotación de la tierra, se haga simple y sencillamente por métodos tradicionales.

Para poder ofrecer una idea general respecto a lo que la sociología entiende sobre un factor cultural y como este juega dentro de todo el contexto social, vamos a utilizar las palabras del maestro Jose Nodarse quien al respecto nos explica:

"El término cultura tiene un sentido en la sociología que se aparta de la acepción vulgar del mismo, comunmente se entiende por cultura la erudición enciclopédica y también el refinamiento en el gusto y en las maneras personales; pero sociologicamente el contenido del término es de más peso. Se designa con él, el complejo formado por los bienes materiales, conocimientos técnicos, creencias morales, costumbres y normas de derecho, así como otras capacidades y hábitos adquiridos por el hombre como miembro de la sociedad.

"La cultura, así entendida, es una resultante de el proceso de

adaptación al medio y de la lucha por la vida que lleva acabo el hombre.

"Ahora bien, el medio, tanto en lo físico como en lo social, varía mucho, y por consiguiente la adaptación a sus distintas condiciones y las diversas circunstancias en que ha de librarse la lucha por la existencia dentro de sus variedades, dan lugar a formas de cultura semejantes, cada uno con sus rasgos típicos y diferenciales de los demás."<sup>61</sup>

Una cultura tan desarrollada que conoce sus derechos y que los ha hecho valer a través de la unión del pueblo, es la de los Estados Unidos de América, evidentemente que la organización en costumbres, es norma de derecho y especialmente en conocimientos técnicos y la producción de bienes naturales, es elevada gracias a la situación cultural existente.

Podemos también observar como en Europa, la cultura evidentemente desarrollada, hace que los seres humanos, puedan tener la noción completa de una mejor organización social, en las que les permita una convivencia de mayor complejidad.

Los países Africanos por ejemplo, faltantes de preparación tecnológica, evidentemente que serán los pueblos en los que la significación

---

<sup>61</sup> Nodarse, José: "Elementos de Sociología"; Ob. cit. pag. 171.

material, no llega a tener un sentido exacto, si no que se conforma con los métodos tradicionales de existencia, tan primitivos como es la caza y la pesca.

Claro está, que es indispensable también considerar que son formas de vida, que no tienen grandes complejos o sistemas, y que de alguna manera, van a llevar a la población, a crear una estructura permanente la cual no tiene ni desea el avance tecnológico.

Un pueblo como Japón, incluso como el pueblo Chino, en donde la cultura es uno de los factores prioritarios para la sociedad, evidentemente que serán las bases a través de la cual se podrá desarrollar el ambiente sociológico de la comunidad.

Ahora bien, la sociología, enfoca el estudio a las relaciones intersociales, de los grupos, y a través de este concepto realiza la evaluación, y encontramos que en los términos de esta evaluación, también está el elemento cultural como uno de los principales para medir los alcances de cualquier sociedad.

El maestro Luis Recaséns Siches al hablarnos de estas circunstancias nos explica:

"Así pues, el objeto de la sociología es el estudio científico de los hechos sociales, los cuales incluyen: Relaciones interhumanas, es

decir, situaciones de relación e influencia recíprocas entre los hombres: procesos sociales o sea movimientos entre los hombres, unos respecto de otros, complejos, grupos, formaciones o estructuras integradas por la conducta entrelazada de las personas que son miembros de tales configuraciones, entre las cuales las laxas como la clase social, o la comunidad cultural, altamente organizadas como las asociaciones, corporaciones etc., por ejemplo el listado pasando por un sin número de modalidades diferentes, y por un sin número de grados intermedios dentro de cada modalidad.

"Por consiguiente la sociología debe de estudiar desde las relaciones más simples, y mínúsculas, por ejemplo el hecho de la pregunta que un viandante dirige a otro inquiriendo sobre una dirección, hasta los grupos sociales más complicados como la nación y el estado, y hasta las más extensa como la comunidad cultural y la comunidad humana."<sup>62</sup>

Hay que hacer notar como en un principio, la idea generalizada de la sociología, tiene como elementos principales la forma en que la comunidad humana se desarrolla, y dentro de estas evidentemente que la cultura es uno de esos elementos que requiere esa convivencia humana, para el fin y efecto de que en un momento determinado, pueda existir el

---

<sup>62</sup> Recasens Siches, Luis: "Sociología"; México, Editorial Porrúa S.A. , 13va. Edición, 1993, pag. 6 y 7.

conocimiento necesario, no solamente para lograr la relación intersocial, sino también, para poder desarrollar ese conocimiento y aplicarlo.

De tal manera, en lo que se refiere a lo que es el efecto social que podemos evaluar con la nueva legislación, estará dirigido a la pérdida de la propiedad de las tierras que poseen los ejidatarios y comuneros.

La cultura, la convivencia y desarrollo sociológicos del mundo ejidal y comunal nos enseña que estos no están preparados para competir con las grandes tecnologías, por lo cual se van a ver arrinconados sin otra salida que vender sus tierras a las sociedades mercantiles.

Una vez que los ejidatarios y comuneros vayan vendiendo sus tierras es cuando se medirá el impacto sociológico, ya que no teniendo nada más que hacer en ese lugar por no tener una forma de ganar dinero para satisfacer sus necesidades, la mayoría de ellos tendrán que emigrar a los lugares en donde puedan obtener ingresos, de esto se desprende que se trasladarán a las grandes ciudades o tratarán de cruzar la frontera, todo esto traerá como consecuencia el fin de la vida de los núcleos de población ejidal y comunal, ya que en la actualidad con la descapitalización de el agro mexicano se produce mucha emigración, pero la diferencia es que ahora con la venta de la propiedad ya no tiene sentido regresar a los núcleos de población ya que nada les pertenece.

Sin lugar a dudas, el contexto generalizado sobre el impacto o

efecto generado por el cambio de régimen de propiedad en la legislación agraria, es inicialmente la pérdida de la propiedad de las grandes masas campesinas, por lo tanto desde el punto de vista sociológico las comunidades ejidales, tendrán que acelerar su desarrollo, especialmente el cultural como ya lo hemos dicho, lo anterior en virtud de que empezaron a tratar con iniciativa privada, y con el capital extranjero, lo que hace necesario, como ya habíamos dicho, la intervención de la Procuraduría Agraria en todos y cada uno de los actos jurídicos que deban de realizarse respecto de las tierras en explotación.

**D) POLITICOS**

Para poder hablar del impacto político que de alguna manera surge a raíz de las diversas reformas agrarias, es necesario hablar de lo que es la política en sí.

Así, tenemos como desde un punto de vista de la sociología, la política se define como:

"Teoría, arte y práctica de el gobierno, Acción política, democracia política, pluralismo político, refugiado político; de ahí que tenemos también política criminal, política industrial y política social."<sup>63</sup>

Nótese como es necesario considerar en este momento, que todo lo que es el contexto social, deberá siempre de tener un órgano de poder público a través del cual, se establezca un gobierno de poder imperativo, por medio del cual el derecho y toda la estructura normativa pueda hacerse coercible.

De ahí, que el poder público, es lo que ha engendrado el concepto de política.

---

<sup>63</sup> "Diccionario de Sociología"; Ob. cit. pag. 226.



Claro está, que la idea generalizada del concepto de política, será el establecimiento de un criterio permanente y uniforme que gobierne cierta situación.

Así, para tener mayores abundamientos respecto de los términos establecidos, el maestro Manuel Mas Araujo nos ofrece la explicación siguiente:

"Política deriva del griego polis. Esta palabra se emplea para señalar la comunidad de los hombres libres en el mundo griego, comunidad que había aprendido a organizarse en constituciones o leyes que se ocupan de precisar el bien social y la manera de obtenerlo...

"En la actualidad, toda la conducta que tiene como referencia el concepto de poder, se llama política, y cuando los hombres se reúnen para alcanzar el poder, los grupos que se forman con este fin se llaman Partidos Políticos. En este caso, el poder de que se trata no es otro que su ejercicio máximo; el gobierno del estado. Para entender, la política, es necesario antes acercarse a su principal elemento: el poder.

"El poder puede entenderse como una voluntad colectiva, la capacidad individual de inspirar, mandar o exigir una conducta ajena. Se establece así, una relación entre la libertad y el orden.

La sociedad está representada por el orden social y la autoridad: ella es la que manda, la que detenta el poder público.<sup>64</sup>

Inicialmente, todo lo que es el contexto del cambio en la legislación agraria, deberá otorgar a los ejidatarios no solamente las nuevas posibilidades de asociación, sino que, también les permitirán fortalecer y proteger la vida comunal y ejidal, lo que les permitirá tener una actitud diferente respecto a su propia organización y el ejercicio de poder decidir cuales serán los destinos de la producción agrícola en los terrenos que les corresponde.

Ahora bien, evidentemente que todo el concepto de reforma agraria que existía anteriormente, daba la posibilidad de que la dinámica de el poder existiera una coacción para obtener el consenso. Esto es que todos los campesinos tendrían que votar por el partido en el poder que todos conocemos, y que se establecía más que nada un mandato y una obediencia por parte de aquellas gentes que manejaban también los créditos agrícolas.

Nos referimos al Sistema Bancario Nacional de Crédito Rural (Banrural), y a Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (Fira), que son instituciones que de alguna manera ofrecen financiamiento a los campesinos, pero que los superditan siempre a la explotación de los pobres y miserables campesinos, y a la votación en las urnas cuando viene el

---

<sup>64</sup> Mas Araujo, Manuel: " La Política"; México, Editorial Porrúa S.A., 15va. Edición, 1984, pag. 7 y 9.

ejercicio democrático de la elección de las personas que han de detentar el poder público y que ha de organizar a los sectores sociales.

Para poder explicar esta situación de la coacción y del consenso, utilizaremos las palabras del maestro Eduardo Andrade Sánchez quien sobre el particular nos comenta:

"Es precisamente la combinación de los mencionados factores lo que hace posible, una relación estabilizada entre el mando y obediencia. Quien manda, lo hace con la pretensión de ser obedecido. Si dicha pretensión se funda única y exclusivamente en la posibilidad de aplicar una sanción la relación es inestable. La pretensión de ser obedecido se basa también en la creencia por parte del destinatario del mandato, de que este es legítimo, es decir, que se sustenta en la razón, en la justicia y en la moral.

"El consentimiento de quien obedece se constituye así en un factor determinante de la relación mando-obediencia. La sociedad se mantiene normativamente ordenada por la acción complementaria de la coacción y el consenso. En una determinada situación, la relación de ambos elementos puede variar, pero siempre será necesario un equilibrio mínimo entre el temor a ser castigado y el reconocimiento de que es preciso obedecer por que el que manda está legitimado para hacerlo."<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Andrade Sánchez, Eduardo: "Introducción a la Ciencia Política"; México, Editorial Harla, 2a. Edición, 1990, pag. 72 y 73.

Sin lugar a dudas el concepto político que se refleja con el efecto generado por los cambios de régimen de propiedad agrícola en la nueva legislación agraria, será de independencia política.

De tal manera, que el hecho de poder buscar nuevas fuentes de financiamiento para el campo, hacen que los campesinos, ya no tengan esa interdependencia con instituciones como el Programa Nacional de Solidaridad (Pronasol), el Sistema Bancario Nacional de Crédito Rural (Banrural), que a pesar de que solamente los explotan, también les coacciona su voluntad democrática obligándolos a emitir su voto hacia el partido oficial.

De ahí, que se genere el llamado sistema, en que el partido gobernante, vuelve a tener o está legitimado a seguir administrando el Banco Rural, y seguir teniendo la coacción sobre los campesinos, de tal manera, que el sistema va a poder retroalimentarse con la posibilidad de la conservación del mismo poder y esto evidentemente con la nueva legislación podría perderse dicho control, en virtud de que en la actualidad las fuentes de financiamiento pueden ser diversas, e incluso el campesino, el ejidatario y el comunero podrían vender totalmente su terreno, y quedarse sin ese interés político lo que cambiaría las cosas para el partido gobernante.

**E) CRITICA**

Para iniciar la crítica, queremos citar cuando menos dos párrafos del carácter integral de la transformación del campo, citados en la exposición de motivos de la reforma.

Estos dos párrafos encierran a grandes rasgos cuales son los objetivos que persigue dicha modificación legislativa. De tal manera, estos párrafos dicen a la letra:

**"La inversión pública en infraestructura y en desarrollo científico y tecnológico será parte medular de ella; se buscará reducir la incertidumbre propia de la actividad agropecuaria a través del desarrollo de mejores instrumentos financieros como el seguro y los mercados de coberturas; se impulsará la creación de sistemas de comercialización más modernos, y cadenas de transformación más eficientes en beneficio del productor y el consumidor. El cambio estructural que ha vivido nuestra economía, permitirá a el productor tener acceso a insumos competitivos y de alta calidad, necesarios para la agricultura moderna. El desarrollo de nuestros mercados financieros, el mayor volumen de ahorro que genera la economía y la política de fomento de la banca de desarrollo, darán al productor mayor acceso a recursos para nuevas opciones de proyectos productivos.**

"El bienestar rural es condición esencial en este proceso. Estamos realizando, con la decidida participación de los habitantes del medio rural un extraordinario esfuerzo para establecer en el campo un mínimo de bienestar social por abajo del cual ninguna familia debe vivir. A través del programa nacional de solidaridad, hemos construido o reglamentado cerca de 20 mil espacios educativos en el medio rural; se construyeron y equiparon 880 unidades médicas y centros de salud al campo; se introdujeron, ampliaron o rehabilitaron 300 sistemas de agua potable y 208 de alcantarillado; se electrificaron 2700 comunidades rurales; se instalaron mil tiendas rurales, la red caminera y de servicio al medio rural creció en 4,500 kilómetros.<sup>66</sup>

Evidentemente, que todo lo que es el contexto jurídico social establecido, en la Legislación Agraria Vigente, intenta como toda actitud gubernamental, darle a la actividad campesina, una vida digna, y la posibilidad de desarrollo.

Consideramos que si este es el objetivo, entonces el mecanismo propuesto a seguir sería que la Procuraduría Agraria, tuviera mayores facultades, mayor presupuesto, mayor campo de actividad. Lo anterior en el sentido de que todos los efectos evaluados en este capítulo, nos lleva directamente a pensar en aquel campesino o ejidatario que realmente no

---

<sup>66</sup> Sistema Banrural; Ob. cit. pag. 18.

conoce ni la cuarta parte de una vida digna, y que su casa o habitación es una choza de madera con piso de tierra, pero que el señor es ejidatario y detenta tal vez 5 hectáreas de producción.

Para las compañías americanas, esta circunstancia realmente significa unicamente utilidad, de tal manera que proporcionarle una vida digna a el campesino no es su objetivo, para la compañía americana es comprar el terreno a bajo precio, para poderlo producir suficientemente.

De tal manera, que si ya como hemos visto en el inciso B, las diversas empresas transnacionales especialmente las americanas, tienen un 70% de la manufacturación de alimentos en México, esto quiere decir que la protección que anteriormente existía haciendo inalienable, inembargable y imprescriptible el ejido, ahora esta protección desaparece totalmente y da un giro de 360 grados, para que en la actualidad la parcela ejidal, pueda arrendarse a aquella persona que la quiera trabajar, e incluso venderse cuando se lleve acabo la conversión del régimen de propiedad ejidal a pequeña propiedad.

Es en este momento, cuando la asesoría jurídica para los campesinos y los comuneros se requiere pronta y expedita.

Lo anterior, en virtud de que como habiamos visto, la falta de cultura es un factor decisivo de la producción agrícola deficiente.

A mayor abundancia, este factor cultural, ahora que los pobres campesinos vendan su terreno a cualquier precio para poder radicarse en la zona urbana o en la zona de asentamientos humanos y poner una tiendita o algun comercio a través del cual puedan subsistir.

Así, el campesino, independientemente de la poca o deficiente administración que tiene por la falta de cultura, de la falta de habilidad para los negocios, de las técnicas de administración de su empresa, de la poca posibilidad que tiene para manufacturar sus productos, evidentemente que está en total desventaja a un socio comercial como Estados Unidos.

Por lo anterior debemos de considerar que las nuevas reformas, lejos de beneficiar el mundo ejidal, van a hacer que se pase de un sistema ejidal a un sistema de la pequeña propiedad detentada en gran parte en manos de extranjeros.

En Estados Unidos la idea generalizada, parte de la filosofía en el sentido de que a los pueblos no se les somete por medio de las armas, si no se les somete por medio de la economía.

A tal grado, que todos y cada uno de los rubros de la industria nacional, tienen un gran contenido de inversión extranjera, o de sucursales o filiales de compañías extranjeras radicadas en nuestro país. Claro está que llega un momento en que se trata con esas compañías, y la profesionalidad es totalmente diferente.



Aunque también la filosofía Estadounidense, se basa en ofrecerle calidad al consumidor, situación que los mexicanos jamás vamos a entender, lo anterior en virtud de que los norteamericanos hasta para producir un simple lápiz, como para realizar la transformación de un producto alimenticio, requieren de una investigación tecnológica que les permite ofrecer la calidad que el consumidor necesita, independientemente de todos los estudios de mercadotecnia que se puedan realizar.

Así, inicialmente, no podemos competir con la tecnología más avanzada del mundo, y lo peor o lo mejor es que es nuestro vecino del norte.

Un ejemplo ejemplo muy claro es lo que vemos en el Tratado de Libre Comercio, en el cual, posiblemente los autores de dicho Tratado pensaban que nuestras exportaciones crecerían para la gran actividad exportadora y el talento de los mexicanos para exportar, cosa que evidentemente no existe, debido a que no hay la suficiente información o asesoramiento para realizar las exportaciones.

Que fué lo que paso, la balanza comercial con los Estados Unidos creció favorable a ellos con el Tratado de Libre Comercio, y la inundación de productos importados en nuestro país se vio de una manera extraordinaria, desplazando la falta de calidad de los productos nacionales.

Es imposible competir con la alta tecnología, con un grupo financiero norteamericano, el cual está acostumbrado a emitir acciones, a

convocar socios, a tener capitales, a contratar abogados, a contratar Administradores de Empresas, a contratar Contadores y personas profesionistas para elaborar la producción, siempre teniendo un departamento de calidad de producción, mientras que la industria mexicana, no acepta socios, por lo regular no quiere endrogarse con los bancos, y recorta a su personal parando la producción.

Evidentemente solamente provoca el caos dentro de la estructura socioeconómica de la nación, y hace que nuestro país se convierta en botín para la empresa extranjera especialmente la de los Estados Unidos.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.-Desde las épocas prehispánicas, los antiguos pobladores de nuestro país, requerían que los terrenos agrícolas, pudieran estar en continua producción, para satisfacer las demandas de alimentación de la sociedad de aquellos momentos.

SEGUNDA.-Durante cuatro siglos, se le otorgó la potestad a la religión Católica Apostólica y Romana, de poder explotar las mentes de el pueblo mexicano, y esto se realizó en una forma de monopolio, ya que ninguna otra religión pudo profesarse sino hasta 1857, fecha en que realmente pudimos iniciar nuestra independencia.

TERCERA.-La organización religiosa al tener el control de las tres cuartas partes de el país, y a raíz de la coyuntura histórica de la intervención francesa en España, estas circunstancias se aprovecharon perfectamente bien por el clero, para lograr la independencia no solamente de México sino de toda Latinoamérica; estableciendo con mayor poderío su organización.

CUARTA.-Así tenemos como la Constitución de Cádiz, la Constitución de Apatzingán de 1814, la primera Constitución de México de 1824, y la de 1836 llamada la centralista o la Ley de las Siete Leyes, prohibían el ejercicio de cualquier otra religión en México que no fuera la Católica, Apostólica y Romana, evidentemente, que el monopolio de el

cuidado de las mentes y la explotación de la fé, le siguió generando a esta organización, mayores utilidades.

QUINTA.-Es hasta la Constitución de 1857, la Constitución Liberal, en el momento en que empieza a forjar una nueva idea, una nueva posibilidad de existencia, al establecer la libertad de creencia y culto, en esta Constitución, situación que evidentemente forma parte del derecho humano y natural del hombre.

Esto no solamente provocó la guerra de los tres años y la intervención francesa, sino que también la posibilidad de desamortización de bienes de manos muertas, que pasaron ahora a manos de liberales, y así, empezaron a formar nuevas haciendas y latifundios, que de alguna manera despertaron la necesidad del pueblo mexicano por que dichas tierras, pudieran compartirse.

SEXTA.-Es a finales del siglo pasado y principios del presente siglo, en donde, a través de las diversas luchas, se empieza a generar el derecho de las personas a poder tener una vida digna, que les permita explotar tierras que de alguna manera, quedaron totalmente protegidas, y casi solamente se les concedía el usufructo quedando en manos de la nación o el gobierno de el estado, la propiedad de dichas tierras.

SEPTIMA.-Debemos de recordar que las bases de la reforma agraria consistieron en el reparto agrario inicialmente, y la naturaleza jurídica establecida para la propiedad agrícola, anterior a las reformas de

1992, estuvo basada en que las mismas eran inalienables, imprescriptibles e inembargables lo que permitió que el campesino, inculto, pobre y malnutrido, unicamente manejado politicamente, pudiera existir como titular de el ejido durante casi 70 años.

**OCTAVA.-**Es de suma importancia la producción agropecuaria, en virtud de que esta surte los nutrientes que la población necesita para su alimentación.

**NOVENA.-**Es importante establecer que la tierra y su producción, más que ser una propiedad, tiene una función social para todos y cada uno de los pobladores, lo anterior en virtud, que de ahí surgen la mayoría de los alimentos que requerimos para nuestra existencia, y aparejadamente la creación de empleos que conlleve a un mayor bienestar de la población.

**DECIMA.-**Con la nueva apertura del Artículo 27 Constitucional y la estructura de la Ley Agraria, el ejidatario víctima de la explotación gubernamental, no va a tener más remedio que ligarse con los capitales y permitir que el capital privado entre al mundo ejidal con condiciones que imponga, para la explotación de sus parcelas agrícolas.

**DECIMA PRIMERA.-**Es una ilusión, el hecho de considerar que el ejidatario, tendrá el talento necesario para poder explotar su tierra a la luz de la nueva legislación; y tan es una ilusión, que el Tratado de Libre

Comercio según los autores de dicho tratado darían a nuestro país la posibilidad de convertirse en exportador, y que tendríamos más posibilidades de atracción de la inversión extranjera, el hecho es de que el Tratado de Libre Comercio no ha funcionado en materia agraria.

DECIMA SEGUNDA.- Ahora, en la exposición de motivos de la reforma, se establece que todo lo que se hace es exclusivamente para bienestar del ejidatario y comunero, los que requieren y necesitan asociarse con el capital privado para explotar la tierra.

DECIMA TERCERA.- Es necesario darle mucho mayor auge y facultades a la Procuraduría Agraria, para que esta, en uso de las mismas facultades, y siendo uno de los principales asesores de los ejidatarios y comuneros, participe en todos y cada una de las transacciones que se realicen a la luz de la legislación agraria vigente.

DECIMA CUARTA.- No solamente es necesario darle nuevas facultades a la Procuraduría Agraria, sino que también es estrictamente necesario darle mayor presupuesto, para que rápidamente llegue el asesoramiento a los campesinos, ejidatarios y comuneros, y tengamos una mejor justicia agraria en la nueva posibilidad de explotación de los terrenos ejidales y comunales, por la iniciativa privada e incluso con la inversión extranjera.

**BIBLIOGRAFIA**

- Andrade Sánchez, Eduardo: "Introducción a la Ciencia Política"; México, Editorial Harla, 2a. Edición, 1990.
  
- Cue Cánovas, Agustín: "Historia Social y Económica de México"; México, Editorial Trillas S. A., 3a Edición, 1967.
  
- Chavez Padrón de Velazquez, Martha: "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos"; Editorial Porrúa S. A., 5a. Edición, 1986.
  
- Delgado Moya, Rubén: "Derecho a la Propiedad Rural y Urbana"; México, Editorial Pac, Impresión 1993.
  
- García Cantú, Gastón: "El Pensamiento de la Reacción Mexicana"; México, Universidad Nacional Autónoma de México, Antología 33, Tomo II, Edición 1987.
  
- Ibarrola, Antonio: "Cosas y Sucesiones"; México, Editorial Porrúa S. A., 5a. Edición, 1981.
  
- López Agustín, Alfredo: "La Constitución Real de México Tenochtitlan"; México, Universidad Nacional Autónoma de México, Edición 1961.
  
- López Díaz, Pedro: "Liberación Ideológica de México"; México, Editorial

Costa Amic, Edición 1978.

- Luis Mora, José María: "Dialectiva Liberal"; México, Partido Revolucionario Institucional, Edición 1984.

- Madrazo, Jorge: "Comentarios al artículo 27 Constitucional"; dentro de, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada"; México, Universidad Nacional Autónoma de México, Edición 1985.

- Margadant S. Guillermo Floris: "Introducción al Estudio del Derecho Mexicano"; México, Editorial Esfinge, 3a. Edición, 1993.

- Mas Araujo, Manuel: "La Política"; México, Editorial Porrúa S. A., 15va. Edición, 1984.

- Medina Cervantes, José Ramón: "Derecho Agrario"; México, Editorial Harla, 2a. Edición, 1989.

- Mendieta y Nuñez, Lucio: "El Crédito Agrario en México"; México, Editorial Porrúa S. A., 2a. Edición, 1977.

- Mendieta y Nuñez, Lucio: "El Problema Agrario en México"; México, Editorial Porrúa S. A., 22va. Edición, 1982

- Mendieta y Nuñez, Lucio: "El Derecho Agrario Constitucional"; México, Editorial Porrúa S. A., 4a. Edición, 1975.



- Nodarse, José: "Elementos de Sociología"; México, Editorial Seléctor, 31va. Reimpresión, 1989.
  
- Preciado Hernández, Rafael: "Lecciones de Filosofía del Derecho"; México, Editorial Jus, 20va. Edición, 1989.
  
- Ramírez Fonseca, Francisco: "Manual de Derecho Constitucional"; México, Editorial Pac, 5a. Edición, 1988.
  
- Recasens Siches, Luis: "Sociología"; México, Editorial Porrúa S. A., 13va Edición, 1993.
  
- Rincón Serrano, Romero: "El Ejido Mexicano"; México, Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, Edición 1980.
  
- Rivera Marín de Iturbe, Guadalupe: "La Propiedad Territorial en México"; México, Editorial Siglo XXI, 1983.
  
- Roldán Amaro, José Antonio: "Hambre y Riqueza Alimentaria en la Historia Contemporanea de México"; México, Instituto Nacional de Nutrición, 1986.
  
- Rouaix, Pastor: "Genesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917"; México, Partido Revolucionario Institucional, Edición

1984.

- Silva Herzog, Jesús: "De la Historia de México 1910-1938, Documentos Fundamentales Ensayos y Opiniones"; México, Editorial Siglo XXI, 3a. Edición, 1985.

- Silva Herzog, Jesús: "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria"; México, Fondo de Cultura Económica, 2a. Edición, 1974.

- Tena Ramírez, Felipe: "Leyes Fundamentales de México 1808-1989", México, Editorial Porrúa S. A., 15va. Edición, 1989.

#### **LEGISLACION**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México, Editorial Delma, 19a. Edición, 1994.

- Ley Agraria; México, Editorial Porrúa S. A., 6a. Edición, 1994.

- Ley de Inversión Extranjera; México, Editorial Delma, 8a. Edición, 1995.

#### **DICCIONARIOS**

- Diccionario de Sociología; México, Fondo de Cultura Económica, 10a.

Edición, 1984.

**HEMEROGRAFIA**

- Sistema Banrural; México, Suplemento #1, Febrero-Marzo de 1992.